



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“EXTINCIÓN ILEGAL DE LA SANCIÓN PENAL POR EL
PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO: PERDÓN
JUDICIAL”**

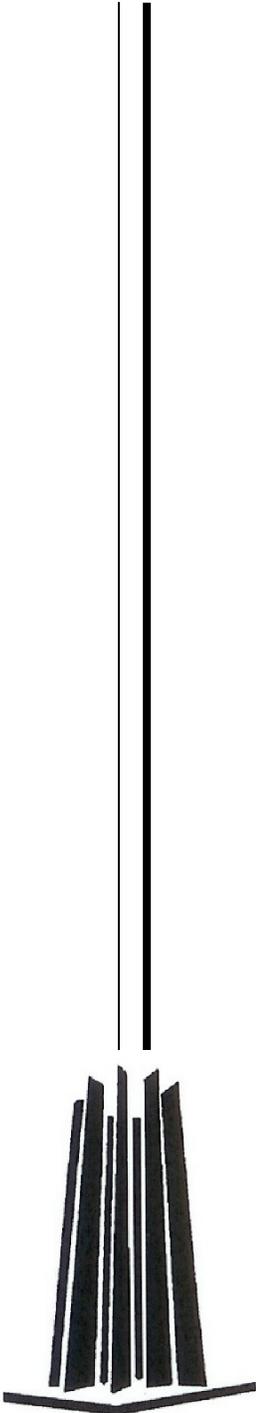
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
JESSICA JACQUELINE GARCIA VILLAGRAN

**ASESOR:
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**

BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO

2010





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo cariño a mi madre, que supo hacer de mí una mujer de bien y me llevó a convertirme en la persona que soy.

Con respeto, mis abuelos, quienes cuidaron de mí, y me han apoyado durante el transcurso de mi vida.

Con amor a Raúl, quien me apoyó durante el desarrollo del presente trabajo, y ha sido un gran estímulo para la culminación del mismo

A todos mis familiares, amigos y a todas las personas que siempre me han deseado bienestar, les hago parte de mi reconocimiento, recordándoles con respeto y cariño.

A la UNAM, por darme la oportunidad de sentirme orgullosamente Universitaria

Al Licenciado Juan Jesús Juárez Rojas, mi profundo agradecimiento por su valiosa orientación, que hizo posible la culminación de éste trabajo.

Honorable Jurado, a vuestra consideración someto el presente trabajo, culminación de las enseñanzas impartidas en nuestra querida Facultad de Estudios Superiores Aragón, esperando su aprobación y así ver coronados mis esfuerzos de ser profesionalista.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1.	
MARCO TEÓRICO SOBRE EL DERECHO PENAL	
1.1. Definición, objeto y antecedentes del derecho penal	1
1.2. Fines del derecho penal	44
CAPÍTULO 2.	
CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO	
2.1. Semblanza sobre la acción penal y su ejercicio	48
2.2. Causas que originan la extinción de la acción penal y de la pena	53
2.2.1. Muerte del inculpado	54
2.2.2. Prescripción	56
2.2.3. Amnistía	63
2.2.4. Aplicación de una nueva ley más favorable	65
2.2.5. Perdón	65
2.3. Causas de extinción del delito	69
2.3.1. Indulto y reconocimiento de la inocencia del reo	69
CAPÍTULO 3.	
EL PERDÓN DEL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE COMO CAUSA DE EXTINCIÓN.	
3.1. El perdón y sus efectos	82
3.2. Sujetos beneficiados	83
3.3. La satisfacción de la reparación del daño	83
3.4. Momento del procedimiento en que se otorga	90
CAPÍTULO 4.	
EL PERDÓN JUDICIAL	
4.1. Definición	93
4.2. Casos de procedencia	95
4.3. Momento procedimental en que se presenta	98

4.4. Efectos	98
4.5. Su ilegalidad	99
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	106

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es hacer notar el problema que puede causar el hecho de que al pagarse la reparación del daño, se extingue la sanción penal, a lo cual se le puede llamar perdón judicial, ya que si bien es cierto lo anterior es procedente en los delitos de carácter patrimonial, éste podría originar que los agentes del delito pudieran reincidir en su conducta delictiva, ya que pudieran pensar que con el simple pago de la reparación del daño, se extingue la sanción penal a la que deberían hacerse acreedores, es decir, con ella se extingue la pena de prisión.

En el presente trabajo de investigación abarcaremos diversos temas, que servirán de antecedentes para llegar al tema que nos ocupa y tener una mejor comprensión del mismo.

Entre los temas que se tratarán se encuentran los siguientes la evolución del derecho penal y de la pena, así como de los sistemas procesales, y los fines del derecho penal.

También trataremos el tema de la acción penal y las causas de extinción de la misma, así como las causas de extinción del delito, entrando después a desarrollar el tema del perdón del ofendido para concluir con el tema de la Reparación del Daño y finalmente con el perdón judicial.

El derecho penal ha evolucionado drásticamente a través del tiempo, pues en la época precortesiana las penas eran más severas, ya que en las diferentes culturas se utilizaban penas como el empalamiento, la lapidación, la cremación e incluso se aplicaba la pena de muerte para sancionar los delitos, siendo la prisión únicamente un medio para prevenir que el agente del delito no se sustrajera a la acción de la justicia, razón por la cual las mayoría de las personas en esa época se abstenían de cometer delitos, por miedo a las penas que se imponían, por el contrario en la época colonial la prisión ya comenzaba a utilizarse como un castigo para el delincuente, conservándose

aún algunas costumbres de la época precortesiana; en la actualidad la pena de prisión se utiliza como sanción para los agentes de diversos delitos.

Respecto a la definición de derecho en forma general es el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta de los individuos en sociedad, desprendiéndose de la misma la definición de derecho penal, el cual es el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta de los individuos en sociedad y que pertenece a la rama del derecho público interno, la cual estudia los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

El derecho penal a su vez se divide en derecho penal objetivo y derecho penal subjetivo, siendo el primero de éstos el conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados, por lo que hace al derecho penal en sentido subjetivo este es el llamado *ius puniendi*, es decir, que es el derecho del Estado a castigar.

Existen en el derecho penal diversos sistemas procesales que han evolucionado a través del tiempo, siendo éstos los siguientes: sistema acusatorio, sistema inquisitivo y sistema mixto.

En el sistema acusatorio el Juez era el propio pueblo y se utilizaba la tortura para lograr que el inculpado confesara el delito, el juicio se iniciaba siempre a petición de una persona o un órgano, y las sentencias no se encontraban fundadas, solo se limitaban a pronunciar si se era culpable o inocente, siendo éstas inapelables.

Por lo que hace al sistema inquisitivo el Juez inicia el procedimiento por denuncia o por quejas, y se dedica de oficio a buscar las pruebas y a examinar a los testigos, guardando las mismas en secreto, el juzgador representa al Estado y es superior a las partes, se otorga un valor probatorio a la confesión del reo, pero aún se utiliza la tortura como medio para obtener la confesión, éste sistema es escrito y es suficiente la confesión del reo para considerarse como sentenciado.

Por otro lado el sistema mixto, es una mezcla entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo se divide en dos periodos, el primero de ellos se refiere a la etapa de instrucción la cual era llevada en secreto y durante la misma se encarcelaba al reo sólo como medida preventiva, el segundo periodo se inicia con el acuerdo en que el Ministerio Público acusa al presunto responsable, quien en ese momento pasa a ser indiciado, ésta etapa es pública, la audiencia se celebra en presencia del pueblo, del acusado y de su defensor, en la cual el acusador deberá sostener la acusación, el acusado sus descargos y el defensor expone sus razones. Utilizándose este sistema mixto en el nuestro actual sistema penal.

El objetivo del derecho penal es la creación y la conservación del orden social, mediante la represión de los actos punibles, a través de la imposición de sanciones y el fin del derecho penal es tutelar los bienes jurídicos de mayor jerarquía, como son la libertad, la vida, el patrimonio, la libertad sexual y la integridad corporal entre otros.

En el presente trabajo de investigación hablaremos también de la acción penal, la cual se define como el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para obtener su definición mediante la sentencia.

Abundaremos también sobre el tema de las causas que originan la extinción de la acción penal y de la pena, siendo las primeras las siguientes: muerte del inculpado, prescripción, amnistía, aplicación de una nueva ley más favorable y perdón; y las causas de extinción del delito son: indulto y reconocimiento de la inocencia del reo.

Se hace referencia también a la satisfacción de la reparación del daño, la cual se encuentra contenida en el artículo 20 Constitucional. Pudiendo definirse a la misma como el derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del acto penal.

Finalizando el trabajo de investigación con el concepto de perdón judicial, los casos en los que procede y los preceptos legales en los que se encuentra inserto. El cual puede definirse como aquel que otorga el Juez, al ser pagada al ofendido la reparación del daño en los delitos de carácter patrimonial.

El mencionado perdón judicial procederá siempre y cuando el inculcado no hubiese abandonado al ofendido o a la víctima, y el activo no se encontrara en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, asimismo procederá cuando se demuestre que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida o que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad.

Apreciándose de lo anterior que el perdón judicial procederá cuando el agente del delito pague al ofendido la reparación del daño o en ciertos casos específicos en los que no se demuestre su responsabilidad, lo cual podría ocasionar que los agentes del delito reincidan en la comisión de los mismos, ya que al actualizarse cualquiera de los casos de procedencia del mencionado perdón judicial, se extinguirá la sanción penal a que deberían hacerse acreedores, sobreseyéndose su causa.

CAPÍTULO 1.

MARCO TEÓRICO SOBRE EL DERECHO PENAL.

El Derecho penal surgió desde tiempos muy remotos para regular las conductas antisociales y para cuidar el patrimonio de los individuos, debiendo hacerse notar que las penas que se aplicaban en la época precortesiana eran evidentemente mucho más severas que las penas que se aplican actualmente o las que se aplicaron durante la época colonial, el cual ha evolucionado a través del tiempo, el objeto del derecho penal es la conservación del orden social, mediante la represión de los actos punibles, a través de la imposición de sanciones.

1.- DEFINICIÓN, OBJETO Y ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL.

Comenzaremos el presente trabajo de investigación con una breve semblanza acerca de los orígenes del derecho penal, es decir, analizaremos el por qué surgió la necesidad de crear una norma que regulara las conductas que infringían las reglas sociales; asimismo estudiaremos cómo fueron evolucionando dichas normas a través del tiempo; abarcaremos también en éste capítulo varias de las definiciones que se manejan en la teoría respecto al derecho penal y definiremos cuál es el objeto que éste persigue.

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL.

En éste apartado haremos un breve resumen acerca de las diferentes etapas por las que atravesó el derecho penal antes de llegar a ser como es actualmente.

El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad.

El delito nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle daño a bienes ajenos

Cuando el hombre aún no articulaba palabras, ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, como por ejemplo el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, la violencia física ejercida por una mujer, etcétera; de ahí surge la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica en sociedad.

El inicio del Derecho Penal consistió en obedecer a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad, históricamente, en tiempos de los romanos y en la edad media su forma de expresión fue el *ius penale* que significa delito-pena y el *ius criminale* que es pecado-penitencia.

En esta parte, interesa, destacar las etapas de evolución por las que ha pasado esta disciplina jurídica, hasta llegar a lo que es actualmente. Las evoluciones del antecedente del derecho penal dan a conocer etapas o fases que son las siguientes:

1) VENGANZA. La venganza significa que el hombre, ante una agresión recibida, obtiene la satisfacción mediante un acto violento. Ésta fase a su vez se subdivide en cuatro subfases: Venganza privada, venganza divina, venganza familiar y venganza pública.

A) Venganza Privada O Venganza de Sangre. Consistió en que el ofendido se hacía justicia por su propia mano y se identifica como la Ley del Talión cuya fórmula es ojo por ojo y diente por diente. Esta etapa fue el impulso de la defensa o la venganza *ratio essendi*, es decir, razón de ser, de todas las actividades provocadas por un ataque injusto. Durante esta época, la función punitiva la ejercieron los particulares, pues cada particular, cada familia y cada grupo se protegía y se hacía justicia por sí mismo, sin embargo, debido a los excesos cometidos por los ofendidos al realizar su **venganza**,

surgió lo que se conoce como la ley del talión, que no fue otra cosa, sino una medida moderadora, pues sólo se le reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Fue poco después que nació la compensación, mediante la cual se autorizaba para que ofendido y ofensor, nombrasen representantes que moderaran los reclamos recíprocos y acordaran la cantidad del castigo.

B) Venganza Familiar. Ésta consistió en que el familiar del afectado realizaba el acto de justicia y causaba un daño al ofensor.

C) Venganza Divina. Fue el castigo impuesto a quien causaba un daño, en virtud de creencias divinas, al lado del período conocido como venganza privada, se gestó dentro de organizaciones sociales más cultas, el principio teocrático y éste vino a convertirse en fundamento del derecho penal, pues no se castigaba al culpable para satisfacer al ofendido, sino para que aquél expiase la ofensa causada a Dios con su delito. En general, esta época fue manejada por la clase sacerdotal.

D) Venganza Pública. Se trató de un acto de venganza, pero ejercido por un representante del poder público, durante ésta etapa, se empezó a hacer distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesionara de manera directa los intereses de los particulares o el orden público; fue entonces cuando apareció la etapa llamada *venganza pública* o *concepción política*; los tribunales juzgaban en nombre de la colectividad, esta fue una inmensa época con fines de prevención general, en que se aspiró a utilizar al delincuente en provecho del Estado.

2) ETAPA HUMANITARIA. Como respuesta a la fase anterior, surgió una reacción humanista en materia penal, de manera que se pretendió dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo.

Grandes pensadores, filósofos y humanistas, con sus obras e ideas, han influido en el derecho penal y ciencias afines, como son Cesar Beccaria y John Howard,

quienes con su valiente y enérgica manifestación de principios humanistas, trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad.

En su libro Tratado de Delitos y Penas, Beccaria destacó diversos aspectos, tales como procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones; se refiere a la tortura y rompe con ancestrales creencias relacionadas con la eficacia de la pena.

Estas ideas, expresadas en 1764, se encuentran vigentes, al igual que los principios emanados de la Revolución Francesa, con la cual surge la contemplación y tutela de los derechos del hombre.

Nace entonces, como reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de penas dentro de esta corriente la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios, se propuso la certeza contra las atrocidades de las penas, se preconizó la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se apremió por una legalidad de los delitos y de las penas.

3) ETAPA CIENTÍFICA. En esta etapa se mantuvieron los principios de la fase humanitaria, pero se profundizó científicamente respecto del delincuente, considerando que el castigo no bastaba, por humanizado que fuera, sino que además se requería llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima; era indispensable conocer el por qué del crimen para saber cuál era el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y, sobre todo, para prevenir la posible comisión de delitos. Se estableció que la pena y el tratamiento del sujeto son productos de las propias fallas sociales, con influencias de factores de índole diverso interno y externo.

En esta etapa, el delincuente fue objeto de la máxima preocupación científica de la justicia, el delito era una manifestación de la personalidad del delincuente y había que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas; tal corrección fue el pivote sobre el cual giró este nuevo período; la pena como sufrimiento carecía de sentido; lo que importaba era su eficacia, dado aquel fin. Las ciencias criminológicas vinieron a iluminar el problema hasta su fondo y a caracterizar el nuevo período en el

que la personalidad compleja del sujeto es lo que se destacó en el primer término del panorama penal.

Su máxima preocupación fue la manifestación de la personalidad del delincuente y la readaptación de éste para devolverlo a la sociedad con sus inclinaciones viciosas corregidas.

Esto, sin embargo, a la fecha no ha resuelto el problema tan delicado que representa la delincuencia, ya que pareciera ser que los delincuentes no se readaptan en los centros penitenciarios, pues es muy frecuente que aquellos que cometen un delito por primera vez lo repiten en reiteradas ocasiones, sin parecer importarles las penas a las que se hacen acreedores e incluso la prisión.

ANTECEDENTES EN MÉXICO.

Antes de la conquista, debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes de la República mexicana, el crimen fue un fenómeno poco común y el castigo, por tanto muy severo.

En este periodo, existieron diversas culturas por lo tanto también hubo una variada gama de costumbres y contemplaciones jurídicas; a la juventud se le preparaba en dos aspectos fundamentales: la religión y la milicia. En el aspecto jurídico, los aztecas conocieron figuras que se encuentran vigentes en el derecho Penal Mexicano, tales como son “la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, la excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.”¹

En esta civilización, los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, la desertión, la malversación, el adulterio, el homicidio, el espionaje, etcétera.

¹ Amuchategui Requena, Griselda, Derecho Penal, tercera edición, México 2005, Editorial Oxford, página 11.

Entre las penas principales estaban la de muerte, la causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales, la de destierro y el encarcelamiento.

Al respecto, Castellanos Tena anota, "los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía; destacándose entre sus penas la imposición de castigos inhumanos".

Entre el pueblo Maya, la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada.

El derecho penal azteca como sucedía en casi todos los pueblos de la antigüedad, era muy severo y se refería a delitos como son los siguientes. "Los cometidos contra la seguridad del imperio, embriaguez constitutiva del delito, lenocinio, homosexualidad, relaciones sexuales entre sacerdote y sacerdotisa, aborto, adulterio, homicidio, riña, lesiones, violación, incesto, estupro, suplantación de cargo público, robo de 20 mazorcas por hambre (la primera vez se perdonaba: robo de famélico), fraude, abuso de confianza, parricidio, filicidio, exhibicionismo y prostitución, entre otros."²

La legislación de los mayas fue consuetudinaria, es decir, no escrita, mientras que la prisión no se consideró un castigo, sino sólo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los menores se les impusieron penas menos severas.

Los delitos principales en ésta cultura fueron el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria, la sodomía, etcétera. Entre las penas más importantes figuraron la de muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de viseras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras.

² Amuchategui, Requena, Griselda, op cit, página 11.

ÉPOCA PRECORTESIANA.

Se tienen muy pocos datos precisos sobre el derecho penal; a la llegada de los conquistadores indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseían reglamentos sobre la materia penal. No existía unidad política entre los diversos núcleos, porque no había una sola nación, resulta aludir, únicamente, al derecho en los principales pueblos.

El sistema penal de los pueblos indígenas prehispánicos es similar al de cualquier otro país, se inicia con el castigo más cruel, cada país tiene sus diferentes procedimientos para crear su propio derecho.

A) LOS AZTECAS.

Se dice que el derecho penal precortesiano fue rudimentario, puesto que ésta fue una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes; el derecho penitenciario precolonial, también llamado precolombino, fue draconiano puesto que las penas eran una consecuencia inmediata inevitable de la filosofía penal de aquella época.

Y como ya se dijo anteriormente en el derecho precortesiano, los aztecas distinguieron los delitos públicos y privados, dando a conocer los atenuantes y las agravantes, el perdón del ofendido, las formas de la culpabilidad, la reincidencia, la participación, la complicidad y el encubrimiento.

La restitución al ofendido fue la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con el sistema de castigo al culpable; entre las penas que se imponían con mayor frecuencia en esa época destacaron las siguientes “el destierro o la muerte, ésta era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad, el robo se castigaba con la esclavitud hasta que se hiciera la restitución del daño o con una multa del doble de la cantidad robada; el hurto del oro, plata o jade se

castigaba con la pena de muerte, el descrédito público o hasta la muerte con lapidación o a golpes; la calumnia se castigaba con el corte de los labios y algunas veces también de los oídos; la horca era el castigo común para el incesto; un ejemplo de los delitos y castigos que se imponían en esa época es que se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos y sacrificarlos; tales jaulas y cercados cumplían la función de la que hoy llamamos cárcel preventiva”³.

Podemos apreciar de lo anterior que las penas más severas eran el destierro y la muerte y que las prisiones que existieron en ese tiempo fueron única y exclusivamente para prevenir que los delincuentes se sustrajeran de la acción de la Justicia. La ley azteca fue brutal; lo que ocasionó que desde la infancia el individuo siguiera una conducta social correcta, ya que el que violaba la ley sufría serias consecuencias.

Como ya se dijo los aztecas distinguían entre delito doloso y culposo y se castigaba la complicidad y el encubrimiento aunado a que “existían ‘cárceles’ de madera como si fueran palomares, denominadas telpiloyan (lugar de presos); las llamaban también cuauhcalli (casa de enjaulados) y allí se encerraba a los condenados a muerte o sacrificio. Por último, estaba el petlacalli, que era el lugar a donde encerraban a quienes cometían faltas leves y que generalmente se castigaban con trabajos”⁴

La ética social azteca y la religión coincidían por el interés de la pena; existía la severidad moral, y por miedo a esa severidad y por temor a las leyes, nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen.

Las penas que se impusieron a los esclavos fueron mucho más severas que las anteriores; unos morían abiertos por medio; otros degollados; otros quemados; otros aspados; otros despeñados; otros empalados; y otros desollados por los más crueles e inhumanos sacrificios.

³ Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, editorial Porrúa, México 2005, página 13.

⁴ Amuchategui, Requena, Griselda, op cit, página 11.

Existió en esa época el llamado *Código Penal de Netzahualcóyotl*, para Texcoco, y se estima que aquí el Juez tuvo amplia libertad para dictar las penas, entre las que se encontraban principalmente las de muerte, esclavitud, confiscación, destierro, sustitución o destitución del empleo o hasta prisión en cárcel, compurgándose ésta en el propio domicilio.

Como se puede apreciar en Texcoco existieron también penas muy severas para castigar los delitos y en épocas posteriores esto no cambió mucho, un ejemplo de ello es la forma en que se castigaban los delitos en la nueva España, merece especial mención la cita que hace Carrancá de la recopilación de leyes de los indios de la nueva España, Anáhuac o México, de ellas sobresale “la pena de muerte para el que matara a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro”⁵. Esto nos demuestra que aún con el paso del tiempo la brutalidad para imponer las penas seguía siendo la misma que en el tiempo de los aztecas.

Otro claro ejemplo de la forma tan cruel, pero eficaz de imponer las penas a los delincuentes fue la ley 15 de Netzahualcóyotl, la cual imponía pena de muerte para los homosexuales; al activo empalado; al pasivo, la extracción de sus entrañas por el ano; la pena de muerte se aplicó en diferentes ramas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote, machacamiento de la cabeza, etcétera. Se castigaba con pena de cárcel la riña y con muerte por incineración en vida cuando los sacerdotes tenían relaciones sexuales.

Advertimos de lo anterior que las sanciones en el derecho penal azteca debían afligir, torturar y satisfacer un instinto primitivo de justicia, sin buscar por ningún medio la readaptación de los infractores; sino el castigo de éstos por la comisión de los ilícitos.

⁵ Carrancá y Rivas, Raúl, op cit, página 18.

B) LOS MAYAS.

La civilización maya presentó perfiles muy diferentes de la azteca, un ejemplo de ello es que el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o matarlo y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud; a los traidores primeramente los arrojaban en las cuevas de las comadreas para que éstas les destruyeran los ojos; la pena del homicidio era morir por insidias de los parientes; el daño a la propiedad de tercero era castigado con la indemnización de su importe; el adulterio era objeto de la más cruda sanción, atado de pies y manos a un poste el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido quien podía perdonarlo o bien, allí mismo y en el acto quitarle la vida, a cuyo efecto le dejaba caer una pesada piedra desde lo alto, en la cabeza, haciéndole saltar los sesos; por el contrario, la mujer adúltera sólo era objeto de infamia y de repudio por parte del marido.

De lo anterior se aprecia que aunque en el pueblo maya la pena también tenía características de severidad y dureza, se observa también un concepto más humanizado, lo anterior ya que la prisión no se consideraba un castigo, sino sólo un medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta. Como ya se mencionó “la Prisión nunca se imponía como un castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a la que habían sido condenados”⁶, es decir, que la prisión únicamente se utilizaba como medida preventiva, para evitar que los delincuentes se sustrajeran de la acción de la Justicia.

En suma, como los mayas poseían una legislación consuetudinaria, es decir, no escrita, las únicas fuentes a las que podemos recurrir son las de los cronistas. Sabemos con certeza, por ello que la esclavitud y la supresión de la vida eran las penas máximas que se aplicaban para muchos delitos en la época de los mayas.

⁶ Carrancá y Rivas, Raúl, op cit, página 39.

Entre los mayas los azotes fueron desconocidos durante la época precortesiana, pero a los presos se les amarraban las manos por la espalda y se les sujetaba el cuello con una pesada collera de cordeles y palos.

“Los delitos principales eran el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria y la sodomia” ⁷

Entre los Mayas, las leyes penales, se caracterizaron por su severidad y dureza. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar como penas principales la muerte y la esclavitud, la primera se reservó para los adúlteros, homicidas y raptos, y la segunda para los ladrones, por lo tanto los mayas no consideraban la cárcel como un castigo, sino como un medio para retener al delincuente a fin de aplicar la pena impuesta por sus delitos.

La prisión nunca se impuso como un castigo, los mayas solo usaban unas jaulas de madera que servían de cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros, por lo tanto su prisión no era considerada como un castigo, sino como el medio de retener al delincuente a fin de aplicar la pena impuesta; sus delitos principales eran la violación, el estupro y el homicidio.

Entre las penas más importantes figuraban “la muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de viseras por el ombligo, los flechazos y el devoramiento por fieras, la esclavitud, las penas corporales, las infamantes y la indemnización a la víctima, entre otras” ⁸.

⁷ Amuchategui, Requena, Griselda, op cit, página 12.

⁸ Idem.

C) LOS ZAPOTECOS.

La delincuencia fue mínima entre los zapotecas; las cárceles de los pueblos pequeños eran verdaderos jacales sin seguridad alguna, a pesar de ello los indígenas presos no solían evadirse de la acción de la Justicia; puesto que el temor que sentían por las penas que se imponían era demasiado grande. “Se sabe que uno de los delitos que se castigaban con mayor severidad era el adulterio; la mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte si el ofendido lo solicitaba; pero si este perdonaba a la mujer ya no podía volver a juntarse con la culpable, a la que el Estado castigaba con crueles y notables mutilaciones”⁹, de lo anterior se observa que las penas impuestas en ésta cultura eran aún muy crueles e inhumanas.

El robo se castigó con penas corporales como la flagelación en público; pero si el robo era de importancia el castigo era la muerte, y los bienes del ladrón se cedían al ofendido, la embriagues entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades se sancionaba con penas de encierro y con flagelación en caso de reincidencia.

Entre los principales delitos en la época de los zapotecas se encuentran los siguientes:

DELITO	PENA
Robo leve	flagelación en publico
Robo grave	muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado
Embriagues entre los jóvenes	encierro y flagelación en caso de reincidencia
Desobediencia a las autoridades	Encierro y flagelación en caso de reincidencia

La penología zapoteca fue rudimentaria; conocieron la cárcel sólo para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia entre los jóvenes.

⁹ Carrancá y Rivas, Raúl, op cit, página 44.

Concluyendo que en la cultura zapoteca no existió la prisión, sino únicamente se utilizaba la cárcel preventiva, para evitar que los delincuentes se sustrajeran de la acción de la justicia.

D) LOS TARASCOS.

Entre los tarascos las penas no las imponía el Juez sino el sacerdote que era la mayor autoridad para ellos “el sacerdote mayor, llamado *Petamuti*, interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey la pena era de muerte, ejecutada en publico”¹⁰. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres.

Concluimos de lo anterior que aún en esta cultura las penas que se utilizaban para castigar los delitos eran muy agresivas y rudimentarias y que las cárceles al igual que en las culturas anteriores se utilizaban únicamente para prevenir que el delincuente no se sustrajera de la acción de la justicia.

Los principales delitos y las penas correspondientes entre los tarascos eran los siguientes:

DELITO	PENA
Homicidio	Muerte ejecutada en público
Adulterio	Muerte ejecutada en público
Robo	Muerte ejecutada en público
Desobediencia a los mandatos de ley	Muerte ejecutada en público

Debe señalarse que la pena más impuesta por los tarascos era la pena de muerte.

¹⁰ Carrancá y Rivas, Raúl, op cit, página 46.

ÈPOCA COLONIAL.

A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Entre las leyes que surgieron en éstas época se encuentran las siguientes: “Las leyes de indias, constituían el principal cuerpo de la Colonia que se aplicó en la Nueva España. Otras legislaciones, como la ordenanzas reales de castilla, la Legislación de Castilla (leyes de toro), las Ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las partidas, los Autos Acordados y la Nueva y la Novísima recopilación” ¹¹, las cuales estuvieron vigentes en la época colonial.

A la llegada de los españoles, éstos manifestaron tener respeto a las leyes y costumbres de los indígenas en lo que no se opusiera a la fe moral del pueblo; al iniciar la independencia surgió la necesidad propia del pueblo mexicano de promulgar leyes mexicanas.

De manera específica, se crearon nuevas leyes para el nuevo territorio colonizado, como las Ordenanzas de Minería, las de Intendentes y las de Gremios.

Las principales conductas perseguidas durante la inquisición fueron herejías protestantes, apostasía, blasfemia, sacrilegio, judaísmo, hechicería, magia blanca y negra, satanismo, aquelarre, espiritismo, ateísmo, sectas místicas, bigamia, matrimonio de religiones, simple fornicación, supersticiones, pacto con el demonio, astrología, masonería y libros y música prohibidos.

Algunas de las penas que se aplicaban eran las siguientes: relajación, galeras, cárcel temporal o de por vida, destierro, confiscación, multa, azotes, vergüenza pública, abjuración, infamia, represión y penitencias espirituales.

¹¹ Amuchategui, Requena, Griselda, op cit, página 12.

LEYES DE INDIAS.

Ésta época inicia con la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, promulgada por el Rey Carlos II en 1680, la cual señaló en la Ley I Título VI que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles, pudiendo considerarse ello el inicio del Penitenciarismo en México.

La Recopilación de las Leyes de Indias se compone de “Nueve libros divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno. El título VI del libro VII, con veinticuatro leyes, denominado De las cárceles y los carceleros, y el VII, con diecisiete leyes, De las visitas de cárcel, dan reglas que son un atisbo de ciencia penitenciaria (...) El título VIII, con veintiocho leyes, se denomina De los delitos, penas y su aplicación y es de especial interés”.¹²

Observamos de lo anterior que las Leyes de Indias fueron un antecedente importante del Derecho penitenciario y que tenía similitudes bastante marcadas con el Derecho Penitenciario actual.

Otras disposiciones legales que estuvieron vigentes durante la época Colonial fueron por mencionar algunas La Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tribunal del año 1783, atribuidas a Joaquín Velásquez de León y promulgadas por el Virreinato, las cuales curiosamente contienen aún penas corporales para sancionar los delitos, un ejemplo de lo anterior es el siguiente: “en ellas se sanciona (...) el hurto de metales; cuando los casos eran graves dichas Ordenanzas disponían que la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro u otra que fuera *corporis afflictiva*, sólo correspondía al Tribunal”¹³

Como podemos ver en ésta época aún se practicaban lo que en la época precortesiana fueron penas brutales pero eficaces.

¹² Amuchategui, Requena, Griselda, op cit, página 118.

¹³ Ibidem, página 141.

Otra disposición legal importante en dicha época son las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España de los años 1524 y 1769 y entre las sanciones que señalaban para los que no cumplían con lo que disponían se encuentran las siguientes: “multa, azotes, impedimento para trabajar en el oficio de que se trata y otras”¹⁴ como podemos observar los Españoles tomaron muchas de las costumbres de los pueblos precortesianos, en cuanto a la forma de imposición de las penas, siguiendo éstas siendo brutales torturas para los delincuentes.

ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Al iniciarse la independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aun aplicables a la falta de leyes nuevas.

Lo más sobresaliente en ésta época fue la expedición de sus Códigos Penales, que en orden cronológico son:

- a) Código Penal del Estado de Veracruz puesto en vigor en 1869.
- b) Código Penal de 1871, conocido como el Código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929.
- c) Código Penal de 1929, conocido como Código Almaráz, vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva.
- d) Código Penal de 1931, vigente y aplicado en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia federal.

A la fecha, el Código Penal de 1931, recibió la crítica de ser antiguo y caduco; sin embargo, su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas. Se discute acerca de la necesidad de contar con un código nuevo, que se adapte a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana.

¹⁴Amuchategui, Requena, Griselda, op cit, página 141.

Al consumarse la independencia de México, las leyes que se encontraban vigentes fueron la Recopilación de Indias, las Ordenanzas de Minería, las de Intendentes, las de Tierras, Aguas y Gremios, de igual forma se encontraban como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, constituyéndose éstas el Código mercantil en esa época, sin embargo hasta ese momento no existían leyes que rigieran en materia penal.

Para prevenir la delincuencia se hicieron legislaciones sobre la organización de la política preventiva y de la policía de seguridad. Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas y en fortificaciones. Se decretó también que la ejecución de las sentencias correspondía al poder Ejecutivo y se establecieron las cárceles en donde se implementaron talleres de artes y oficios; asimismo se reglamentó el indulto como facultad del poder Ejecutivo, y la conmutación de las penas.

El Estado de Veracruz fue el primero en el país en poner en vigor sus propios Códigos Civil, Penal y de Procedimientos. Por otro lado, el Presidente Juárez, junto con el Licenciado Antonio Martínez de Castro, procedieron a organizar la Comisión encargada de Redactar el primer Código Penal Federal Mexicano de 1871.

El Código Penal de 1871 tomó como ejemplo el Código Español de 1870, el Código de México se componía de 1151 artículos, de los cuales uno era transitorio y fue decretado por el Congreso y promulgado por el Presidente Juárez, éste Código estuvo vigente hasta 1929 y en 1912 se presentó un proyecto para reformar dicho Código, tales reformas fueron la condena condicional, la protección a la propiedad de energía eléctrica, la protección a los teléfonos y su uso.

De lo anterior se aprecia que es necesario una unificación penal, pues no puede haber conductas que en un estado constituyan delito y en otro no, o que en un estado ciertas conductas sean consideradas como atenuantes y en otras como agravantes.

EL DERECHO PENAL VIGENTE.

Cada grupo social, según el tiempo y el lugar, crea sus propias normas penales, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales.

El derecho penal guarda relación con todas las ramas jurídicas. Con algunas ese nexo resulta más fuerte, mientras que con otras es menor, pero con todas tendrá conexión en algún momento; además existen relaciones entre el derecho penal y otras áreas del conocimiento sin ser jurídicas.

A continuación se indicará como la ciencia penal se relaciona con otras ramas jurídicas, así como con otras ciencias y disciplinas:

DERECHO ROMANO.- El derecho romano es antecedente directo del actual derecho mexicano, de modo que diversas instituciones contemporáneas provienen de aquel y ambos guardan una relación estrecha.

DERECHO CIVIL.- Perteneciente al derecho privado, diversas figuras y nociones del derecho civil forzosamente van aparejadas al derecho penal, pues éste, implica conocer nociones civiles, por ejemplo: para atender el adulterio, el incesto y la bigamia se debe saber que son el matrimonio, el parentesco y la noción de persona física. Asimismo, para entender cualquier delito patrimonial se requiere conocer la noción civilista de patrimonio y clasificación de los bienes, etcétera.

DERECHO MERCANTIL.- El derecho mercantil, como rama del derecho privado, tiene una relación estrecha con el derecho penal, pues en materia de sociedades mercantiles y títulos de crédito se presentan diversas figuras típicas.

DERECHO PROCESAL.- Las normas procesales constituyen el complemento indispensable del derecho penal sustantivo, pues el procedimiento penal es la

consecuencia directa que ocurre una vez cometido un delito. Jamás están aislados el derecho penal y el proceso penal.

DERECHO CONSTITUCIONAL.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las bases a que debe sujetarse el derecho penal.

DERECHO ADMINISTRATIVO.- Diversos delitos acontecen en el ámbito administrativo, por otra parte, ésta rama del derecho público prevee la organización de diversos organismos que atañen al derecho penal.

DERECHO AGRARIO.- En materia agraria pueden cometerse innumerables delitos, por ejemplo, el despojo de parcelas, otros ilícitos en materia de ejidos, etc.

DERECHO DEL TRABAJO.- Las relaciones laborales dan origen al surgimiento de diversos delitos, como fraude en materia de salario, de ascensos, plazas y prestaciones diversas, además de lesiones, homicidios entre trabajadores y patrones.

DERECHO FISCAL.- En materia impositiva, es frecuente la defraudación fiscal.

DERECHO INTERNACIONAL.- Existen delito en materia internacional que son objeto de estudio en esta rama del derecho, incluso los norma el Título Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, también se habla de un derecho penal internacional, así como el derecho internacional penal.

DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.

Iniciaremos con la definición de derecho penal en general, la cual es, de acuerdo con Fernando Castellanos, la siguiente: “conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios

mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado”¹⁵; debemos entender éste concepto como el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta de los individuos en sociedad.

En éste sentido y tomado en cuenta lo anterior seguiremos ahora con la definición de derecho penal, el cual de acuerdo al autor anteriormente citado, se define del siguiente modo “es la rama del derecho público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad”¹⁶ del concepto citado anteriormente se desprenden las siguientes características: derecho público, derecho normativo, derecho valorativo y derecho finalista.

De acuerdo con Amuchategui Requena Griselda el derecho penal “es un conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respecto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.”¹⁷

- 1.- Derecho Público. Porque el Estado es capaz de crear normas que definan los delitos y que impongan sanciones.
- 2.- Derecho Normativo. Porque establece normas sobre el deber ser.
- 3.- Derecho Valorativo. Porque protege los valores más altos de la sociedad.
- 4.- Derecho Finalista. Se ocupa de conductas para mantener el orden social.

Podemos concluir tomando en cuenta los conceptos de derecho penal y las características del mismo que éste puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta externa de los individuos en sociedad, estudia los delitos y las medidas de seguridad para lograr el orden social y la prevención de los delitos.

¹⁵ Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, editorial Purruá, 2000, página 17.

¹⁶ Castellanos, Fernando, op cit., pág. 19.

¹⁷ Amuchategui, Requena, Griselda, op cit, página 14.

De acuerdo a lo estimado por Ignacio Villalobos, en su obra Derecho Penal Mexicano, define al Derecho Penal como aquella rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro; del concepto mencionado anteriormente se desprende que el Derecho Penal tienen como finalidad prevenir las conductas antisociales por medio de medidas de seguridad y si dicha conducta se llega a realizar ésta es sancionada por medio de una pena.

José Arturo González Quintanilla, define al Derecho Penal en su obra titulada Derecho Penal Mexicano, de la siguiente forma: el Derecho Penal es el poder punitivo del Estado, constituyendo, desde luego, la expresión más enérgica del poder. Mediante este fenómeno se establecen los delitos y las penas como su legítima consecuencia. Los representantes y órganos correspondientes del Estado captan los valores medios que se requieren para la convivencia en común de la colectividad; así también, llevan a cabo la imposición de los valores propios que aseguran la subsistencia y desarrollo del Estado como tal, incorporando los de mayor envergadura en el Código o Leyes Penales; de éste concepto se desprende que el Estado como autoridad tiene la facultad de imponer una sanción a aquellos sujetos que infrinjan el orden social.

Entre las diversas concepciones del Derecho Penal, Jiménez de Asúa, nos menciona: Hay definiciones subjetivas en que se alude al fundamento del derecho de castigar, considerándolo como la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del Estado. En su sentido objetivo lo define como: conjunto de normas que regulan el Derecho Punitivo.

El Derecho Penal, es el complejo de las normas del derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones.

Debe hacerse mención que el Derecho Penal a su vez se divide en derecho penal objetivo y subjetivo, entendiéndose el primero de éstos como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determina los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados, es decir, de acuerdo con

Raúl Carranca y Trujillo es “aquel conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación correcta de las mismas a los casos de incriminación”¹⁸, es decir, como ya se mencionó es aquel que busca lograr la paz y la seguridad social por medio de las penas y las medidas de seguridad.

El derecho penal en sentido subjetivo, es el *ius puniendi*, es decir el derecho a castigar, el cual de conformidad con el multicitado autor “consiste en la Facultad del Estado de conminar la realización del delito con penas y en su caso, imponerlas y ejecutarlas”¹⁹, entendiéndose que para que dicha facultad pueda ser ejecutada y obedecida por los ciudadanos éstos deben reconocer que el Estado puede castigar las conductas ilícitas por medio de las penas y las medidas de seguridad.

El Derecho Penal en sentido subjetivo, es el atributo de la soberanía por el cual a todo Estado corresponde reprimir los delitos por medio de las penas; en tanto que objetivamente se forma por el conjunto de normas y de disposiciones que reglamentan el ejercicio de ese atributo, el Estado, como organización política de la Sociedad, tiene como fines primordiales la creación y el mantenimiento del orden jurídico; por tanto, su esencia misma supone el uso de los medios adecuados para tal fin.

Concluyéndose que el derecho penal puede ser entendido en sentido objetivo y en sentido subjetivo, y se define como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación por medio de las leyes penales, imponiendo las medidas de seguridad y las penas.

¹⁸ Amuchategui, Requena, Griselda, op cit, página 21.

¹⁹ Castellanos, Fernando, op. Cit., páginas 21 y 22.

SISTEMAS PROCESALES.

Los sistemas practicados de procedimiento criminal son: acusatorio, inquisitivo y mixto.

Siendo algunas de las características del primero de ellos las siguientes: 1) Libertad de acusación, que se traduce en el derecho a formular concedido a todos los ciudadanos; 2) Libertad de defensa, sin trabas en todos los momentos del proceso; por lo que hace al sistema inquisitivo sus características son: 1) Monopolio de la acusación por determinados funcionarios que constituyen el Ministerio Público, 2) Procedimiento secreto y escrito e Institución permanente de los jueces sin que se admita la posibilidad legal de recusarlos, y finalmente el sistema mixto tiene las siguientes características: 1) Es para empezar una combinación de los dos sistemas antes mencionados y se divide en dos grandes periodos: el de instrucción y el de juicio, el primero con las características del sistema inquisitivo y el segundo con las del acusatorio.

A) SISTEMA ACUSATORIO.

Considerado como la forma primitiva de los juicios criminales. Éste sistema admite únicamente en el castigo la intervención del Estado, ya que la iniciativa prosecución del procedimiento se dejan en manos del ofendido sus familiares y acusado.

Aquí aparece la tortura como medio empleado contra el esclavo, el colono, los extranjeros y aún contra los hombres libres. La apelación en esos tiempos consistía en falsear al Tribunal, es decir, en acusar de deslealtad y falsedad en la sentencia pronunciada y combatir en contra de cada uno de los miembros del Tribunal.

La primitiva concepción del Juicio Criminal en el Sistema Acusatorio, exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta persona era cualquiera del pueblo, procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad.

La decadencia de este sistema radicó básicamente en que para que funcionara se requería que se diera en un pueblo eminentemente educado en las virtudes ciudadanas y que en la realidad este sistema no consulta los intereses de la defensa social y el inadecuado ritmo de la vida contemporánea corrompida por la baja política y donde están ausentas las virtudes cívicas.

“Si las tres funciones, la de acusar, la de defensa y la de decisión, son encomendadas a tres órganos independientes; un acusador, un defensor y un Juez, el proceso será acusatorio.”²⁰

Las características del proceso acusatorio, son las siguientes.

1. El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.
2. El juez no funda su sentencia. Se limita a pronunciar un sí o no. El juez por tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tenía porque rendir cuentas ante nadie y por otro lado por su falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias.
3. Los fallos eran inapelables. El veredicto sólo es susceptible de recurso de casación por un tribunal que únicamente tiene facultad de examinar si se han observado las normas de rito o si la ley ha sido aplicada.
4. Es como un duelo entre el acusador y el acusado en que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado.

²⁰ Fernández León, Whanda, Sistemas Penales de Juzgamiento, Ediciones Librería del profesional, primera edición, Colombia 2001, página 16.

5. Si no existe acusación no podía haber juicio, es decir, en estos casos no había acusaciones de oficio.
6. En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador y el juez sólo evalúa la forma y en ello se basa para expedir su resolución. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes.
7. La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria.
8. La libertad personal del acusado es respetada, como ya se mencionó.
9. El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.

El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro de bien jurídico protegido.

A su vez el sistema acusatorio se divide de acuerdo a sus características en genéricas y específicas, las primeras precisan la significación del término y las segundas determinan y fijan los elementos distintivos con los otros sistemas, las cuales son:

I. Características (generales):

- 1.- Existencia de un juicio oral, público y contradictorio, como etapa central de procedimiento.
- 2.- Separación de las funciones jurisdiccionales y persecutorias.
- 3.- Juez pasivo (de dirección).

II. Características esenciales del sistema procesal acusatorio

Como es sabido, el sistema acusatorio es un modelo procesal opuesto al inquisitivo. El sistema inquisitivo de enjuiciamiento penal inició su expansión en la Europa continental desde el siglo XII. Al poco tiempo pasó a considerarse como el derecho común de Europa. Este sistema dio origen a una fuerte concentración de

los poderes persecutorios y decisorios en la cabeza de los jueces, expresión clara de un sistema político en el cual el poder emanaba de una única fuente: el Rey. Así, la tarea de la justicia era funcionalmente delegada a los inquisidores, quienes, retenían el poder real. Esta acumulación de funciones implicó despojar de imparcialidad a los jueces, cuyo criterio de justicia estaba orientado al conocimiento de la verdad a toda costa, en su máxima expresión, y por ello se justificaba la pesquisa judicial de oficio y la tortura como garantías a favor del imputado, de la verdad.

En México, los rasgos del proceso inquisitivo se caracterizan, entre otras cosas, por la importancia plena de los elementos probatorios que se allega el agente del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, en ocasiones con valor probatorio pleno, con cuya base se sustentan las sentencias condenatorias, sin que se garantice plenamente el derecho a la adecuada defensa.

En contraste, en el sistema penal acusatorio, al juez, que debe ser independiente e imparcial, le toca decidir con base en pruebas buscadas tanto por la parte acusadora como por la defensa en un plano de paridad. La elección realizada por el juez entre las diversas reconstrucciones del hecho histórico es estimulada por la contradicción dialéctica que se desarrolla entre las partes que representan intereses contrapuestos.

Tal y como lo ha expuesto Ottavio Sferlazza, “constituye una adquisición teórica compartida la opinión de que la contradicción entre las tesis sostenidas por cada interlocutor es una técnica que permite evaluar la seriedad de los argumentos que las sustentan y constituye el método menos imperfecto para acercarse, lo más posible, a la verdad. Pero para que tal principio no quede como una mera afirmación teórica, es necesario que, en el proceso penal los poderes de un sujeto sean balanceados con aquellos reconocidos a otro sujeto. Para tal fin es necesario, ante todo, que un juez imparcial pueda dirimir los momentos de

contraste inevitable entre los dos antagonistas del proceso penal, quedando en una posición de absoluta neutralidad, incluso psíquica.”²¹

El sistema acusatorio evita que el uso de un poder degenera en abuso; del principio de separación de las funciones procesales, derivan las características esenciales del sistema acusatorio, que lo coloca estructuralmente en una posición de neta contraposición lógica a los caracteres que connotan el sistema inquisitorio.

El sistema procesal acusatorio es propio de regímenes democrático-liberales. Adopta los principios de relevancia de la acusación, imparcialidad del juez, presunción de inocencia y esclarecimiento judicial de los hechos; así como la oralidad, inmediación, concentración, economía procesal, publicidad y contradicción en el proceso. Al mismo tiempo, debe establecer mecanismos jurídicos para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, sin perjuicio de la implementación de criterios de oportunidad, esto es, la descriminalización de hechos punibles, con la finalidad de evitar la aplicación del poder del Estado donde otras formas de reacción frente a la conducta reprochable pueden alcanzar mejores resultados, consistentes en la adecuación social del hecho, la culpabilidad mínima del autor y la ausencia de prisión preventiva, y la eficiencia del sistema penal a través de la implementación de la denominada Justicia Alternativa y de mecanismos autocompositivos.

En efecto, es concurrente con las tendencias internacionales en relación con la protección de derechos humanos, como ha de advertirse del estudio de las disposiciones más cercanamente relacionadas y que hoy constituyen el más fidedigno parámetro de comparación; a saber, en los artículos 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se instituyen las garantías judiciales mínimas para

²¹ Sferlazza, Octavio, Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada. Ed. Fontamara, México, 2005

quienes son juzgados por la comisión de delitos. De tales ordenamientos, se recogen los principios rectores del juicio criminal, como la inmediación, contradicción y publicidad, entre otros.

En concordancia con los anotados principios, en México, el artículo 14 constitucional, instituye el juicio previo como exigencia inexcusable para que algún gobernado pueda ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos; consagra así, el derecho del gobernado al debido proceso, que impone cumplir determinados requisitos de forma y esencia, para llegar a la solución de un conflicto mediante sentencia sustentada en una justa y legal razón, lo cual también es parte de la garantía constitucional.

En la conformación de nuestro actual proceso penal, es pieza fundamental la garantía de audiencia del justiciable, traducida en el derecho que tiene él y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente de hacerse oír por el Juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de conocer a plenitud la actividad de la contraparte, de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

El espíritu del debido proceso en nuestro sistema judicial, se traduce en que un individuo, sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal, seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración, entre otros valores, de la primacía del individuo y la limitación del poder público. Esto es, un sistema acusatorio, en el que toda persona es inocente hasta que se demuestro que no lo es ante el Juez que resuelve la causa.

Esencial característica en la conformación del proceso judicial acusatorio, es la relevancia que en la acusación, desligada de la arbitraria voluntad gubernamental, guarda la libertad y la dignidad del ciudadano, ya como inculpado de un delito o en su carácter de víctima u ofendido.

Cierto, con el rango de derecho fundamental, en el artículo 16 de la Constitución Política, se previene que no podrá liberarse orden de aprehensión sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito. Por su parte, el diverso numeral 20, del propio texto fundamental, instituye la preponderancia que nuestro sistema jurídico brinda a la protección ciudadana en todo procedimiento penal, al consagrar las garantías que tienen el inculpado, la víctima o el ofendido.

Así, el artículo 20 constitucional, establece como garantías mínimas del procesado, que se presume su inocencia mientras no declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa, declarar o guardar silencio, que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez los hechos que se le imputan y los derechos que le asienten, que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, ser juzgado en audiencia pública por un Juez o Tribunal, que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, ser juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo y tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado y si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

Cabe mencionar también, y con especial énfasis, que en consonancia con las corrientes procesalistas de vanguardia, el sistema probatorio que gobierna en nuestro proceso penal vigente, tiene como característica fundamental el predominio de la oralidad, como medio que garantiza el principio esencial de inmediación procesal, que busca mantener el más estrecho contacto entre el juzgador, las partes y auxiliares del proceso; se adopta un sistema de apreciación de las pruebas, el cual permite que en uso de su arbitrio, el juzgador valore los medios probatorios, ceñido únicamente por la sana lógica y el justo raciocinio, hacia la obtención de la verdad real, finalidad de todo sistema penal democrático.

Lo anterior, se advierte en cuanto a que para las pruebas confesional, testimonial, careos, interrogatorios, confrontación, inspección judicial, así como en la diligenciación de distintos actos procesales, el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 207, 208, 240, 258 y 265, ordena su desahogo de manera oral, estableciéndose en las formalidades del procedimiento, la obligación de los juzgadores de presidirlas.

Por otro lado, en cuanto a la celeridad del proceso, la garantía individual prevista en la fracción VII, del artículo 20 constitucional, constriñe a juzgar antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.

Ahora, expuesto el esquema esencial del proceso vigente, es claro que las vicisitudes que se enfrentan con la reforma que se propone, no encuentran su primordial fundamento en la ausencia de los principios básicos de un sistema penal acusatorio.

En esa tesitura, se estima conveniente establecer el origen de la iniciativa en su exposición de motivos, a partir de las necesidades de innovación estructural, empero sin soslayar la existencia de instituciones jurídicas ya arraigadas en nuestro país.

Los Principios rectores del Sistema Acusatorio son los siguientes:

Artículo 4º del Código de Procedimientos Penales:

- 1.- Oralidad.
- 2.- Publicidad.
- 3.- Inmediación.
- 4.- Continuidad.
- 5.- Contradicción.

6.- Concentración.

7.- Adquisición procesal.

B) SISTEMA INQUISITIVO.

El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII.

Bajo la influencia de la Inquisición recibió el proceso penal hondas modificaciones que lo transformaron por completo. Es así que en algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica, como sucedió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición.

En este sistema el Juez, es el que por denuncia, por quejas, por rumores, inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas, examina a los testigos, todo lo guarda en secreto. No hay acusado, la persona es detenida y colocada en un calabozo. Dura hasta la aparición de la Revolución Francesa, cuya influencia se extiende por todo Europa, con el espíritu renovador de los libertarios, que generó una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal. El nuevo modelo proponía en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de defensa y el juzgamiento de los jurados, lo cual generó la extinción de este sistema netamente inquisitorio para aparecer el denominado sistema inquisitivo reformado o sistema mixto.

“...Si las tres funciones están en manos de una sola persona u órgano, el Juez, el proceso será inquisitivo”²²

Se llama inquisitivo a todo sistema procesal donde el Juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al Juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa.

Las características del Sistema Inquisitivo son:

1. En este sistema el juzgador es un técnico.
2. Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva.
3. El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública
4. El juzgador representa al Estado y es superior a las partes.
5. Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.
6. El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.
7. Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.
8. El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.
9. No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica por lo que esta decisión es susceptible de apelación.
10. Todos los actos eran secretos y escritos.
11. El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no este afinada

²² Fernández León, Whanda, op cit, página 16.

12. El juez no está sujeto a recusación de las partes.
13. La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.

El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el Proceso Penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico protegido, es decir actúa de oficio y el Proceso Penal es excesivamente formal, riguroso y no público.

Entre otras características de éste sistema se encuentran las siguientes:

- 1.- Actuaciones secretas.
- 2.- Identidad de funciones jurisdiccionales y persecutorias.
- 3.- Eminentemente escrito.
- 4.- Posición activa del juzgador.

Comparación entre los Principios del Sistema Inquisitivo y Acusatorio:

- Concentración de las Funciones de Investigación y Juzgamiento

El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que obviamente resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Como lo ha destacado reiteradamente la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión también objetiva, referida a la confianza que debe suscitar el tribunal en primer lugar en relación con el imputado, para lo cual es preciso que el juez que dicta la sentencia no sea sospechoso de parcialidad, y lo es si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación.

Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo XIX fue la división del Poder. El procedimiento penal siguió el mismo principio: dividir el procedimiento, entre un órgano instructor y otro juzgador. Quien instruye, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia.

El sistema mixto también separa las funciones de investigación y juzgamiento, encomendándoselas a jueces distintos, con lo que asegura el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Sin embargo, el sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. En efecto, permite, mediante la institución del juez de garantías, controlar la investigación realizada por el Ministerio Público, y asegurar, además, la imparcialidad del tribunal en lo que concierne a la adopción de medidas cautelares que, como la prisión preventiva, entre otras, afectan intensamente los derechos del imputado. En cambio, en el sistema mixto y en esto no difiere del sistema inquisitivo puro, el juez que realiza la investigación no puede, obviamente, controlar la legalidad de la misma, y carece de la imparcialidad en el sentido objetivo señalado, para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado.

- Características y objetivos de la fase de instrucción

Otro rasgo del procedimiento inquisitivo, que lo distingue del acusatorio, tiene relación con las características y objetivos de la fase de instrucción. Mientras en el procedimiento acusatorio la instrucción constituye sólo una etapa preparatoria del juicio, desformalizada y sin valor probatorio, en el procedimiento inquisitivo la fase de instrucción es la central del proceso penal. De hecho, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante el sumario, las cuales, por las características de este último, no han

podido ser objeto de control por parte del imputado, lo que representa una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción.

Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo deben destacarse otras dos características suyas que violan las garantías del Debido Proceso: en primer lugar, el extendido fenómeno de la delegación de funciones en funcionarios subalternos. Ello corresponde a una disfunción del sistema inquisitivo generada en su operatividad práctica. En segundo lugar, la instrucción es secreta, durante gran parte de su duración, no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino que también para el imputado, lo que infringe el derecho de defensa. En el proceso acusatorio, se reconoce ampliamente, como parte del derecho de defensa, el derecho del imputado de acceder a las pruebas durante la instrucción. Sólo es admisible el secreto parcial, cuando él resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.

- Juicio oral

El procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es oral. La oralidad, sin embargo, no es una exigencia expresa de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que consagran el derecho a un debido proceso. No es necesario, porque el juicio oral, que tiene un valor instrumental, es indispensable para realizar en la práctica otros de los principios del debido proceso, como son la publicidad, la inmediación y la concentración. El procedimiento escrito no es un medio idóneo para realizar en los hechos los principios mencionados. El juicio oral constituye el único test serio para medir la calidad de la información producida en el juicio, para controlar y valorar la prueba rendida, y para asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción, que son los principales objetivos a que apuntan los principios de publicidad del juicio y de inmediación y concentración.

Otras consecuencias de estos principios son los siguientes:

- **Única instancia.** No tendría sentido que el tribunal superior revisara con base en la lectura de antecedentes, la apreciación de la prueba rendida ante un tribunal colegiado que la ha presenciado directamente.

- **Rige el sistema de libre valoración de la prueba y no el de la prueba tasada.** El procedimiento acusatorio supone la confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de jueces que la han presenciado directamente en audiencias públicas, de acuerdo con los principios de inmediación y concentración, donde las partes han tenido iguales oportunidades de producción y control de la prueba.

- Lo que se persigue no es obtener la verdad histórica o real, sino la verdad procesal, construida en el juicio oral sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes.

Objetivos

Otra diferencia se refiere al objetivo de ambos sistemas. Inquisitivo: el castigo del culpable. No hay más alternativa que la absolución o la condena; Acusatorio: el procedimiento penal es un instrumento de solución del conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de la meramente coercitiva y de mayor rendimiento social, como son las salidas alternativas del juicio, o aun la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves, de acuerdo con el Principio de oportunidad. En el procedimiento inquisitivo, en cambio, rige el Principio de Legalidad, en materia de persecución penal, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, deben investigar y, eventualmente, sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.

- Derecho de Defensa

En lo referente al derecho a la defensa, el procedimiento inquisitivo lo acepta limitadamente. Dependiendo de la naturaleza de los sistemas políticos donde nace y se desarrolla el procedimiento inquisitivo: los estados absolutos. Es natural que el conflicto entre el interés estatal en la prosecución penal y las garantías del imputado, se resuelve haciendo prevalecer el primero.

Esto se da por la desconfianza a la defensa; en el retraso a reconocer al imputado su derecho a intervenir en el proceso y en toda clase de limitaciones a las facultades de la defensa.

El procedimiento inquisitivo, practicado durante años, como ocurriese en Colombia, crea una cultura y mentalidad inquisitivas, contrarias al derecho de defensa y a las garantías penales.

Es así como aún se escuchan voces del siguiente talante: el proceso formal es el refugio de la delincuencia; el respeto a las garantías supone benevolencia con la criminalidad, los principios del debido proceso representan un legalismo que impide o perturba la acción de la verdadera justicia.

El respeto en el futuro del derecho de defensa pasa por el cambio de mentalidad y del abandono de la cultura inquisitiva, profundamente arraigada en nuestro medio, por una concepción democrática del proceso penal.

En el procedimiento acusatorio se reconoce ampliamente el derecho de defensa del imputado desde que el procedimiento se dirige en su contra, a raíz de

cualquier acto de los organismos encargados de la persecución penal, incluida la policía. El cabal reconocimiento del derecho de defensa, en todos sus aspectos, derecho a ser oído, derecho a producir la prueba, a acceder a ella y a controlarla, y a la defensa técnica, surge de la necesidad del imputado de resistir la persecución penal del Estado y es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el Principio de Contradicción: Si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades- deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución.

Como todo el poder estatal no es absoluto, en un estado de derecho; debe ejercerse racionalmente; no arbitrariamente; es un poder sujeto a limitaciones: una de ellas es el derecho de defensa, que racionaliza y legitima el juicio.

- Tratamiento de la víctima del delito

Otra diferencia importante entre ambos sistemas es la relacionada con la consideración de la víctima. En el procedimiento inquisitivo no se considera a la víctima en cuanto tal, como un actor del procedimiento. Con razón se ha dicho que es la gran olvidada. La persecución penal se realiza en nombre de la sociedad, considerada abstractamente, sin atender a los intereses concretos de la víctima.

En el procedimiento acusatorio, en cambio, la víctima se convierte en un actor importante, respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada victimización subsidiaria a manos del propio proceso penal. Se establece la obligación de protegerla, por parte del Ministerio Público y de la policía; se la mantiene informada de las actuaciones del proceso, con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar

diligencias y de apelar de las decisiones que la afectan; se establecen, como salida alternativa al juicio, en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

- Presunción de inocencia

Una última diferencia importante entre ambos sistemas se refiere a la presunción de inocencia, lo que implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso. Ella, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento inquisitivo, es ampliamente reconocida en el procedimiento acusatorio. Las consecuencias más importantes se refieren a la supresión del auto de procesamiento y, consiguientemente, la calidad de procesado y las gravosas consecuencias que de ella se derivan; y a la reglamentación de las medidas cautelares, en especial la prisión preventiva, que debe ser una medida excepcional, fundada estrictamente en la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso.

Podemos decir que el objetivo del derecho penal es la creación y la conservación del orden social, mediante la represión de los actos punibles, a través de la imposición de sanciones y los fines son tutelar los bienes jurídicos de mayor jerarquía, como son la libertad, la vida, el patrimonio, la libertad sexual y la integridad corporal entre otros.

Como hemos podido observar hasta este momento, las diferencias entre el sistema acusatorio y el inquisitivo, se encuentran muy marcadas, pues en el sistema acusatorio el Juez era el propio pueblo y se utilizaba la tortura para lograr que el inculcado confesara el delito, el juicio se iniciaba siempre a petición de una persona o un órgano, las sentencias no se encontraban fundadas, solo se limitaban a pronunciar si se era culpable o inocente, siendo la sentencia inapelable y por lo que hace al sistema inquisitivo el Juez inicia el procedimiento

por denuncia o por quejas, inicia el procedimiento de oficio y se dedica a buscar las pruebas y a examinar a los testigos, guardando las pruebas en secreto, el juzgador representa al Estado y es superior a las partes, se otorga un valor probatorio a la confesión del reo, aún se utiliza la tortura como medio para obtener la confesión, éste sistema es escrito y no existe la sentencia sino que es suficiente la confesión del reo.

C) SISTEMA MIXTO.

Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorio y a modo de una combinación entre ambos ha nacido la forma mixta. Tuvo su origen en Francia.

La Asamblea Constituyente ideó una nueva forma y dividió el proceso en dos fases:

Una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía el oral.

Esta forma cobra realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas más o menos modificadas, pero manteniendo siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales.

El proceso mixto comprende dos períodos, en el primero tiene una mayor influencia inquisitoria y el segundo cuando aparece el decreto de envío.

Las características del Sistema Mixto, son las siguientes.

A.- PRIMER PERIODO

1. Instrucción escrita.
2. Absoluto secreto.

3. Encarcelación preventiva y segregación del inculpado
4. Dirección de la investigación al arbitrio del juez, con mayor o menor subordinación al Ministerio Público.
5. Intervalo arbitrario entre los actos.
6. Procedimiento siempre analítico.
7. Decisión secreta o sin defensa o con defensa escrita, en lo relacionado del envío del procesado al juicio o sobre su excarcelación provisoria.

B.- SEGUNDO PERIODO

1. Desde aquél momento nace la publicidad.
2. Se emite por el Ministerio Público el libelo de acusación contra el reo, quien de "inquisito" pasó a ser "acusato".
3. Cesa el análisis y comienza la síntesis.
4. Se intima un juicio que debía hacerse a la vista del público.
5. Se da libre comunicación al justiciable y al defensor.
6. Se da noticia de los testimonios de los cuales se valdrá la acusación en el nuevo proceso.
7. El proceso entero se repite en audiencia pública y los actos del proceso escrito no son valederos si no se producen en el proceso oral. En otras palabras, el proceso tiene dos fases: una que comienza con la fase preparatoria o de instrucción, le sigue el juicio o procedimiento principal, cuyo eje central es el debate y la inmediación entre el tribunal y el acusado.
8. Siempre en la audiencia pública, en presencia del pueblo del acusado y de su defensor, el acusador debe reproducir y sostener la acusación; el acusado sus descargos y el defensor exponer sus razones.
9. Debe leerse la sentencia en público.
10. Todo debe seguirse sin interrupción, esto es, sin desviación a otros actos.

Se conjuga tanto el Sistema Acusatorio como el Inquisitivo. El Proceso Penal tiene dos etapas:

- La instrucción (investigación) /Sistema Inquisitivo.

- El juicio oral o juzgamiento /Sistema Acusatorio.

Otras características del Sistema Mixto son las siguientes:

- 1.- Actuaciones secretas.
- 2.- Separación de las funciones jurisdiccionales y persecutorias.
- 3.- Eminentemente escrito.
- 4.- Posición activa del juzgador.

De acuerdo con Whanda Fernández León, en su obra sistemas penales de Juzgamiento, otras características del sistema mixto son las siguientes:

“Primera.- En todos los procesos por delitos perseguibles de oficio, es indispensable la acusación o excitación, sólo que el obligado a ella ya no es el ciudadano ofendido, sino un órgano estatal que interviene como parte y que a través del tiempo ha recibido las denominaciones de Ministerio Público.

Segundo.- Existe total separación entre Juez y acusador. Mientras el primero debe “Decidir” (Juez o Tribunal), el otro posee la facultad de requerir (Ministerio Público), descentralizándose, formalmente, el ejercicio del poder represivo. La acusación se perfila como una propuesta de juicio, sobre la que se pronuncian Jueces o Magistrados.

Tercero.- La instrucción es escrita, secreta, gobernada por un Juez profesional llamado instructor, cuya meta radica en descubrir a existencia del delito y sus autores.

Cuarta.- Se prohíbe juramentar al imputado o torturarlo para obtener su confesión, ya que se reputa sujeto de derechos, posición jurídica compatible con el estado de inocencia, el que perdura durante todo el trámite hasta que se profiera sentencia definitiva de culpabilidad.

Quinta.- Los medios de prueba, la forma de practicarlos y los criterios de valoración, están establecidos en la Ley.

Sexta.- La instrucción empieza a proyectarse sólo como un medio de preparar el proceso. ²³

Como ya hemos visto el sistema mixto es una mezcla entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo se divide en dos periodos, el primero de ellos referente a la etapa de instrucción la cual era llevada en secreto y durante la misma se encarcelaba al reo sólo como medida preventiva, el segundo periodo se inicia con acuerdo en que el Ministerio Público acusa al reo, quien en ese momento pasa a ser indiciado, ésta etapa es pública, la audiencia se celebra en presencia del pueblo, del acusado y de su defensor, en la cual el acusador deberá sostener la acusación, el acusado sus descargos y el defensor expone sus razones. Utilizándose este sistema mixto en el nuestro actual sistema penal.

OBJETO DEL DERECHO PENAL.

El objetivo del derecho penal es llevar en forma aplicable y exacta nuestros procedimientos penales, para el comportamiento del ser humano en el núcleo de nuestra sociedad.

Ya se ha mencionado que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los individuos en sociedad, el cual de acuerdo con Fernando Castellanos tiene como objeto el siguiente “la creación y conservación del orden social”²⁴ logrando éste objeto por medio de la imposición de medidas de seguridad y penas.

²³ Fernández León Whanda, Sistemas Penales de Juzgamiento, ediciones Librería del Profesional, primera edición, Bogotá, Colombia, 2001, página 35

²⁴ Fernandez, Leon Whanda, op cit, página 19

Cabe destacar la diferencia entre objeto y objetivo del derecho penal, siendo el primero lograr la conservación del orden en la sociedad por medio de la creación de reglas; y por lo que hace al segundo éste se refiere a la correcta aplicación de dichas reglas, es decir, el primero, el objeto del derecho penal, es la creación de normas para con ello lograr un orden social y el segundo, el objetivo del derecho penal es la aplicación de dichas normas para conseguir lo anterior.

Por otro lado el objeto del proceso penal de acuerdo con Julio Antonio Hernández Pliego es “la represión de los actos punibles, a través de la imposición de las sanciones”,²⁵ es decir, que de acuerdo con éste autor el objeto principal del proceso consiste en castigar, con lo cual no está de acuerdo, ya que considero que el objeto del derecho penal debe ser la prevención de los delitos y en caso de que éstos se den la sanción a los mismos, ello no con la finalidad de castigar al delincuente, sino de lograr su reintegración a la sociedad, para de éste modo evitar que llegue a cometer nuevos ilícitos.

1.1.FINES DEL DERECHO PENAL.

Para poder referirnos a los fines del derecho penal haremos incapié en el fin del derecho en general, el cual de acuerdo con Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas es “la protección de los intereses de la persona humana, o sea de los bienes jurídicos”²⁶, de acuerdo con el concepto anterior el fin principal del derecho en general es la protección de los bienes jurídicos de los individuos; ahora bien por lo que se refiere al derecho penal su finalidad es tutelar los bienes jurídicos de mayor jerarquía, como son la libertad, la vida, el patrimonio, la libertad sexual y la integridad corporal entre otros; ésto por medio de las medidas de seguridad y de las penas.

²⁵ Hernández Pliego, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, editorial Porrúa, 2002, página 25.

²⁶ Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano, decimonovena edición, editorial Porrúa, 1997, página 26.

El derecho penal no nace como negación de la venganza sino como desarrollo, y en conflicto con ella; y se justifica no ya con el fin de asegurarla, sino con el de impedirlo. Es verdad que la pena, históricamente, substituye a la venganza privada; pero esta substitución no es ni explicable históricamente ni tanto menos justificable axiológicamente con el fin de mejor satisfacer el deseo de venganza; por el contrario, sólo se puede justificar con el fin de poner remedio y de prevenir las manifestaciones, en este sentido es posible decir que la historia del derecho penal y de la pena puede ser leída como la historia de una larga lucha contra la venganza. El primer paso de esta historia se da cuando la venganza fue regulada como derecho-deber privado, superando a la parte ofendida y a su grupo parental, según los principios de la venganza de la sangre y la ley del talión. El segundo paso, mucho más decisivo, se marcó cuando se produjo una disociación entre el juez y la parte ofendida, de modo que la justicia privada los duelos, los linchamientos, las ejecuciones sumarias, los ajustes de cuentas fue no sólo dejada sin tutela sino también prohibida. El derecho penal nació precisamente en este momento, o sea cuando la relación bilateral parte ofendido/ofensor, es substituida por una relación trilateral, que ve en tercera posición o como imparcial a una autoridad judicial. Es por esto que cada vez que un Juez aparece animado por sentimientos de venganza, o parciales, o de defensa social, o bien el Estado deja un espacio a la justicia sumaria de los particulares, quiere decir que el derecho penal regresa a un estado salvaje, anterior al nacimiento de la civilización.

Esto no significa, naturalmente, que el fin de la prevención general de los delitos no constituya una finalidad esencial del derecho penal. Significa más bien que el derecho penal está dirigido a cumplir una doble función preventiva, o sea la prevención de los delitos y la prevención general de las penas privadas o arbitrarias o desproporcionadas. La primera función indica el límite mínimo, la segunda el límite máximo de las penas. De los dos fines, el segundo, a menudo abandonado, es sin embargo el más importante. Esto es así pues, mientras es indudable la idoneidad del derecho penal para satisfacer eficazmente al primero, no pudiéndose desconocer las complejas razones sociales, psicológicas y culturales, no ciertamente neutralizables con el único temor de las penas, es en cambio mucho más cierta su idoneidad, además que

su necesidad, para satisfacer el segundo, aun cuando se haga con penas modestas y poco más que simbólicas.

La finalidad del derecho penal consiste en coadyuvar al mantenimiento del orden social establecido.

Fines del proceso.

El fin del proceso penal es procurar el bien común, la justicia y la seguridad.

El fin del derecho penal se divide en fines generales y específicos. El fin general a su vez se divide en mediato e inmediato; el fin inmediato es la aplicación de una ley a un caso en particular, tratando de demostrar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del inculpado. El fin mediato es la prevención y represión del delito para lograr la defensa de la sociedad.

En conclusión el fin del derecho penal es evitar la comisión de los delitos y si éstos llegan a darse sancionar esas conductas, es la aplicación del derecho penal sustantivo, es decir, reconocer la facultad del Estado para sancionar las conductas que se encuentran plasmadas en las leyes penales (derecho subjetivo) a través de los métodos contenidos en los Códigos Procesales (derecho adjetivo).

Como hemos podido apreciar a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, en la época precortesiana la prisión no se consideraba una pena, sino sólo un medio para retener a quienes infringían la ley, para que no se sustrajeran a la acción de la justicia, es decir, que era un medio en que los delincuentes esperaban cumplir su condena, contrario a lo anterior, durante la época colonial la prisión se utilizaba como un castigo, la cual podía ser temporal o de por vida, en la actualidad la prisión se utiliza como un medio de castigo para los delincuentes, sin embargo pareciera ser que no resulta ser suficiente para readaptar a los agentes del delito, ya que la mayoría de ellos continúan reincidiendo, contrario a lo que ocurría en la época precortesiana, en la cual las penas que se imponían en las diferentes culturas eran

realmente severas, lo que ocasionaba que la población tuviera miedo de ejecutar actos ilícitos.

Respecto a la evolución de los sistemas procesales podemos observar que el sistema acusatorio, era arbitrario ya que la facultad para sancionar se encontraba en el pueblo, sin que los sentenciados tuvieran la oportunidad de apelar las sentencias, sin importar que las mismas no se encontraran fundadas ni motivadas sino que sólo se limitaban a mencionar si se era culpable o inocente; contrario al sistema acusatorio, en el sistema inquisitivo el proceso se inicia por una denuncia o queja, depositándose la facultad de investigar y reunir todos los elementos de prueba en el Juez, quien las guardaba en secreto, siendo tomada en cuanta la confesión del reo, sin embargo en este sistema no era posible desistirse de la acción, ya que una vez iniciado el procedimiento éste debía ser concluido; y finalmente por lo que hace al sistema mixto éste se divide en dos fases la primera de ellas se refiere a la instrucción o investigación, la cual es escrita y se utiliza la prisión como forma para prevenir que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, por lo que hace a la segunda etapa el Ministerio Público emite el libelo de acusación contra el reo, el juicio se vuelve público y en este sistema la sentencia también se vuelve pública.

CAPÍTULO 2.

CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO.

Las causas de extinción del delito son: La muerte del reo antes de la condena, la renuncia a la querrela, la amnistía, la prescripción, el pago de una suma de dinero y el perdón judicial. Es decir que son las causas por medio de las cuales se puede decir que desaparece la facultad del estado para sancionar un delito o por las que desaparece el poder jurídico del Estado para promover el ejercicio de un derecho.

2.1. SEMBLANZA SOBRE LA ACCIÓN PENAL Y SU EJERCICIO

Debemos entender que el proceso se origina con un impulso que lo provoque el cual se define como la acción penal, es decir, que ésta es la fuerza que lo genera hasta alcanzar su fin; de acuerdo con Guillermo Colín Sánchez en las antiguas instituciones romanas la acción se definía como “el derecho a perseguir en un juicio aquello que se nos debe”²⁷, es decir, que la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

Para poder comenzar con el concepto de acción debemos señalar que la conducta se puede manifestar de forma positiva o negativa, es decir por actos o abstenciones, siendo éstos actos lo que se conoce como acción o acción *stricto sensu*, la cual puede definirse como todo hecho voluntario o bien como todo movimiento voluntario humano capaz de modificar el mundo exterior, de acuerdo con Fernando Castellanos la acción se define como “*el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca*”²⁸ por consiguiente con base en lo anterior la acción se

²⁷ Colín Sánchez, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, México 2001, Porrúa, Décimo octava edición, página 303.

²⁸ Castellanos, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, México 2000, Porrúa, página 152.

define como todo movimiento del cuerpo humano que se da en el mundo exterior y que produce un cambio en éste.

Por lo que hace a las abstenciones en la conducta éstas se conocen como omisión la cual reside en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar; la omisión es una forma negativa de la acción, el Código Penal del Estado de Colombia en su artículo 7 párrafo segundo dice "en los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico al que omita impedirlo si éste tenía el deber jurídico de evitarlo", es decir, se refiere a la llamada calidad de garante, pues no basta con la simple omisión, sino que es necesario que el sujeto tenga la obligación de impedir la producción del hecho punible.

Dentro de la omisión deben distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia. Son elementos de la omisión propia los siguientes: voluntad o no voluntad, inactividad y deber jurídico de obrar.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas una preceptiva y otra prohibitiva, de acuerdo con Fernando Castellanos "existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva"²⁹, se debe entender que en los delitos de omisión simple el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno; en cambio en los de comisión por omisión es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior mediante no hacer lo que el derecho ordena; es decir, que la omisión propia sólo comporta resultado jurídico, la impropia uno jurídico y otro material sensorialmente perceptible.

Debemos entender de lo anterior que en los delitos de omisión simple sólo basta con la inactividad para cumplir con el tipo penal, los delitos de comisión por omisión se dan cuando por la inactividad se da el resultado material.

²⁹ Castellanos, Fernando, op cit, página 154.

El delito de simple omisión existe cuando hay incumplimiento de una orden positiva por la ley, es decir, son todos aquellos a los que la ley obliga a ejecutar determinada actividad y al no realizarla dan lugar a la infracción de ésta, de acuerdo con Raúl Carrancá y Trujillo un ejemplo de esto es el siguiente “la ley sanciona al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue”³⁰, èste ejemplo se encuentra contemplado en el artículo 178 del Código Penal.

La acción penal en sentido amplio consiste en la conducta o la actuación, exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. La acción en sentido amplio puede definirse como la manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda. Los elementos de la acción en sentido amplio son los siguientes: a) manifestación de voluntad, b) resultado y c) relación de causalidad entre aquella y este (también llamada nexo causal).

La acción en sentido estricto es llamada acto, y consiste en “un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales dirigidos a obtener un fin determinado”³¹

De acuerdo con Rafael de Pina Vara la acción penal se define de la siguiente forma: *“Poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia”*³²

³⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl. “Derecho Penal Mexicano, parte general”, México 1997, Porrúa, Décima Novena Edición, página 278.

³¹ Marquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, parte general, editorial Trillas, cuarta edición, México 1997, página 165.

³² De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, vigésimo séptima edición, México, 1999, página 28.

De acuerdo con Guillermo Colín Sánchez, la acción penal se define de la siguiente manera: “es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal”.³³

En razón de lo anterior podemos definir a la acción penal como el poder jurídico que existe el ejercicio del órgano jurisdiccional para que conozca de determinado delito.

El proceso sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque la acción penal.

La acción penal, esta vinculada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace hasta avanzar hasta alcanzar la meta deseada.

“La acción penal, es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.”³⁴

Elementos de la acción penal.

Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, llamado también este último nexos causal.

Voluntad. Es el querer, por parte del sujeto activo, cometer el delito. Es propositivo piamente la intención.

Actividad. Consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito.

Resultado. Es la consecuencia de la conducta, el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

³³ Colín Sánchez, Guillermo, op cit, página 304.

³⁴ Colín Sánchez, Guillermo, op cit, página 304.

Nexo de Causalidad. Es el nexo que une la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse la causa.

Características de la acción penal.

Tomando en cuenta los fines y objeto de la acción penal se le atribuye un carácter público, ya que su ejercicio está a cargo del Estado, por conducto de uno de sus subórganos, para provocar la intervención del Juez que resolverá la situación jurídica planteada.

Es obligatorio su ejercicio, no debe quedar al arbitrio del Ministerio Público; pues cometido un delito, si ya se practicó la averiguación respectiva y está satisfecho lo exigido por el artículo 16 Constitucional se debe provocar la intervención del Juez para que éste defina la situación jurídica. “La acción penal será obligatoria siempre y cuando se integre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.”³⁵

Otra característica de la acción penal es que es indivisible, porque produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes los auxilian.

La acción penal no es trascendental, ya que sus efectos se limitan a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros.

También es irrevocable, porque si ésta se ejercita para que se de un proceso, éste debe concluir con la sentencia.

³⁵ Colín Sánchez, Guillermo, op cit, página 305.

2.2. CAUSAS QUE ORIGINAN LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

La acción penal es la actividad del Estado cuya finalidad es lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley a los casos concretos, correspondiendo de igual forma al Estado la aplicación de las sanciones. El *ius puniendi*, que es la facultad del Estado para castigar los delitos tiene dos fases, la primera de ellas es obtener que el delincuente sea sancionado por medio de la acción penal, la cual corresponde al Ministerio Público en su función investigadora, persecutoria y acusatoria, teniendo como auxiliares a la policía judicial y al poder judicial y la segunda es el cumplimiento y ejecución de la sanción, es decir, de la pena, correspondiente a las autoridades administrativas dependientes del poder Ejecutivo.

Por consiguiente tanto el derecho de acción como la pena pueden extinguirse por causas circunstanciales como las que analizaremos a continuación.

Las causas de extinción de la acción penal se encuentran contempladas en el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

“ Artículo 94 (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

II. Muerte del inculcado o sentenciado;

III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;

IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;

V. Rehabilitación;

VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;

VII. Indulto;

VIII. Amnistía;

IX. Prescripción;

X. Supresión del tipo penal; y

XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismo hechos.“

2.2.1. MUERTE DEL INCULPADO

Se encuentra contemplada en el artículo 98 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: “**Artículo 98** (Extinción por muerte) y en el artículo 91 del Código Penal Federal. La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.”

En el derecho mexicano la muerte del inculpado trae como consecuencia la extinción de la acción penal y la ejecución de las sanciones, sin embargo, ésta no extingue la obligación del pago de la reparación del daño civil, es decir, de acuerdo con Carlos Barragán Salvatierra “si la persona fallecida dejó bienes, sus herederos deben responder por ese pago”³⁶ debiendo entenderse con ello que los familiares únicamente responderán por la reparación del daño si el fallecido dejó un caudal hereditario.

³⁶ Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, México, 1999, página 580.

Raúl Carrancá y Trujillo refiere “la muerte del delincuente debe probarse en forma fehaciente con acta de defunción para que proceda la extinción de la acción penal, ya que no se justificaría ni por declaración de ausencia o desaparición”³⁷ lo cual es lógico, ya que si el inculpado se encuentra prófugo, sería injusto que civilmente se le declarara ausente y con esa resolución se extinguiera la acción penal.

La muerte del delincuente o inculpado extingue tanto la acción penal como la pena, pero no la reparación del daño ni el decomiso de los objetos materia del delito ni las cosas que sean efecto u objeto de él; puesto que no sería justo que una vez acaecida la muerte del inculpado se castigara a los familiares en su lugar; ésto se encuentra plasmado en el artículo 91 del Código Penal el cual dice “la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él”, un ejemplo que expone Fernando Castellanos acerca de que en algunos sitios se acostumbraba que la pena no se extinguiera con la muerte del inculpado, es el siguiente “en la Fortaleza de San Carlos, en Porote, hoy Penitenciería del Estado de Veracruz, en la que, si un reo moría antes de extinguir su condena, su cadáver permanecía insepulto todo el tiempo restante o la cabeza era cortada y clavada en un muro”³⁸ forjándose en las paredes de la Penitenciería el número de reo y el año en el que cumpliría su pena.

Giovanni Fiabdaca Enzo Musco, señala lo siguiente “*La muerte extingue tanto las penas principales cuanto las accesorias, y cualquier otro efecto penal, mientras que no afectan las obligaciones civiles que derivan del delito –resarcimiento del daño- o relativas al pago de las costas procesales y el mantenimiento en la cárcel, las cuales, naturalmente, recaen sobre los herederos.*”³⁹

³⁷ Ibidem, página 63.

³⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl. Op cit, página 856.

³⁹ Enzo Musco, Giovanni Fiandaca, Derecho Penal, Bogotá, Colombia, 2006, Cuarta edición, Editorial Temis.

De lo anterior se desprende que con la muerte del inculcado no se extingue la obligación que tenía de reparar el daño a la víctima o el ofendido, ya que dicha obligación recaerá en los herederos del agente del delito.

La muerte del inculcado extingue la pena. En aplicación del principio *mortis manía solvit* se extinguen las penas privativas de libertad, las penas pecuniarias, las penas accesorias y todos los efectos penales de la condena. La muerte extingue también las medidas de seguridad institucionalizadas y las obligaciones civiles de pago de la enmienda o de la multa.

Sin embargo no extingue las obligaciones civiles que nacen del delito, ni extingue la confiscación.

2.2.2. PRESCRIPCIÓN

Por el transcurso del tiempo se pueden adquirir o perder derechos y obligaciones, en este sentido se estará hablando de prescripción positiva si se adquieren derechos y de negativa si se esta liberando de alguna obligación.

En el sistema procesal penal mexicano, por el simple hecho de haber transcurrido el tiempo preestablecido por la ley, sin que se haya practicado actuación alguna por parte de la autoridad estatal en contra del sujeto responsable del ilícito, se extingue por consiguiente la posibilidad de sancionarlo.

“La prescripción de la acción penal es personal, debe producir sus efectos sin necesidad de que sean solicitados por las partes, aún de oficio previo estudio de su procedencia y debe contener alguno de éstos principios:”⁴⁰

⁴⁰ Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, editorial McGraw-Hill, México 2001, página 65.

- A) Iniciaré a partir del momento mismo que se comete el hecho delictuoso;
- B) Corre a partir del día en que se realizó el último acto o se dio la omisión, si se tratara de delito en grado de tentativa;
- C) Si es delito continuado, corre a partir del día en que se efectuó la última conducta;
- D) Desde la consumación del delito permanente, y
- E) Desde el día siguiente a la última diligencia practicada en el procedimiento penal.

Esta figura esta contemplada en los numerales 105 al 120 del citado Código Penal. En los cuales se señala lo siguiente:

“Artículo 105 (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.”

De lo señalado en el artículo que antecede se observa que prescripción es de carácter personal y es la figura jurídica que extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medida de seguridad, y ésta se configura con el transcurso del tiempo señalado por la Ley.

Artículo 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;*
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;*
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;*
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y*
- V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.*

El artículo que antecede señala los plazos para que se configure la prescripción de la pretensión punitiva, entendiéndose como pretensión punitiva la “especial pretensión procesal que se formula para obtener la sanción que corresponda al infractor de una ley penal”⁴¹, es decir, es la solicitud que se formula para obtener la sanción que corresponda al agente del delito, los cuales son los siguientes al momento en que se consumó el delito si es de carácter instantáneo, al momento en que cesó la consumación si es de carácter permanente, el día en que se realizó la última conducta si es continuado, el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa y el día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente en los casos en que se hubiere librado orden de reaprensión o presentación.

⁴¹ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, vigésimo séptima edición, México, 1999, página 417.

Artículo 109 *(Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad). Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.*

Por otra parte el artículo 109 establece los plazos para que se configure la figura jurídica de la prescripción por lo que hace a la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo éstos continuos y corriendo a partir del día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad o en caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 110 *(Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.*

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Por lo que hace a los delitos perseguidos por querrela, es decir, aquellos mediante los cuales la acción penal es ejercida por parte del ofendido o en su caso por el Ministerio Público, el plazo de la prescripción será de un año contado desde

el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito y del delincuente y de tres años en los demás casos.

Artículo 111 *(Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:*

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Por lo que hace al artículo 111, éste se refiere al plazo de prescripción para los delitos que se persigan de oficio, es decir, aquellos en que no se necesita que la parte ofendida solicite el inicio de la acción penal, cuyo plazo es igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años y en un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 112 *(Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos). En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.*

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Igualmente que la muerte del inculpado la prescripción extingue tanto la acción como la pena; de acuerdo con Fernando Castellanos se define de la siguiente forma “es un medio extintivo, tanto de la pena cuanto de la acción penal”⁴², de acuerdo con éste concepto entendemos que por medio de la prescripción se extinguen tanto el ejercicio de la acción penal como la pena que se desprendiera del delito.

Por lo que hace a los casos de concurso de delitos, el plazo de la prescripción será por lo que hace a concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor, en los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

El artículo 157 del Código Penal del Estado de Colima dispone lo siguiente.

La prescripción extingue el delito.

1.- En 20 años, si se trata de un delito para el que la ley establece la pena de la reclusión no inferior a 10 años.

2.- En 15 años, si se trata de un delito para el que la ley establece la pena de reclusión no inferior a diez años.

3.- En 10 años, si se trata de un delito para el que la ley establece la pena de reclusión no inferior a cinco años.

4.- En cinco años, si se trata de un delito para el que la ley establece la pena de reclusión inferior a cinco años o la pena de multa.

⁴² Castellanos, Fernando, Op Cit, página 343.

5.- En tres años, si se trata de una contravención para la cual la ley establece la pena de arresto.

6.- En dos años, si se trata de una contravención para la que la ley establece la pena de la encomienda.

Para el cómputo de la pena, con fines de prescripción, se toma como punto de referencia el máximo de la pena legal prevista para el delito tentado o consumado, y sobre ésta pena base se deben tener en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes. Para las circunstancias agravantes, el aumento se calcula según a medida máxima, mientras que para las circunstancias atenuantes, la disminución se calcula según la medida mínima.

Éste mismo Código establece que para el delito consumado, el término de la prescripción transcurre desde el día de la consumación, para el delito tentado, desde el día en que ha cesado la actividad del culpable, para el delito permanente, desde el día en que ha cesado la permanencia, para el delito continuado, desde el día en que ha cesado la continuidad.

Tanto para la acción penal como para las sanciones los términos para la prescripción son continuos, tratándose de la primera se cuenta desde el momento en que se cometió el delito, si fue consumado, desde que cesó si fue continuo y desde que se realizó el último acto de ejecución si sólo alcanzó el grado de tentativa; y tratándose de las segundas se cuenta desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia si las sanciones son corporales y si no desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpe con la aprehensión del reo y las pecuniarias con el embargo de sus bienes. Para la prescripción de las acciones se tendrá como base el término medio aritmético de las mismas.

La prescripción de la acción penal es personal, debe producir sus efectos sin necesidad de que sean solicitados por las partes, aún de oficio previo estudio de su procedencia y debe contener alguno de éstos principios:

- a) iniciará a partir del momento mismo que se comete el hecho delictuoso;
- b) corre a partir del día en que se realizó el último acto o se dio la misión, si se tratara de delito en grado de tentativa;
- c) si es delito continuado, corre a partir del día en que se efectuó la última conducta;
- d) desde la consumación del delito permanente; y
- e) desde el día siguiente a la última diligencia practicada en el procedimiento penal.

2.2.3. AMNISTÍA

La palabra amnistía de acuerdo al griego significa olvido del delito, mediante ella se dan los hechos por no realizados; por ello no se conserva el registro de los antecedentes de quien se beneficia con dicha institución.

Giovanni Fiabdaca Enzo Musco, define la amnistía de la siguiente forma “*la amnistía es una resolución general y abstracta, con la que el Estado renuncia a penar determinado número de delitos*”.⁴³

De acuerdo con el artículo 104 del Código Penal, la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresare se entenderá que la acción penal

⁴³ Enzo Musco, Giovanni Fiandaca, op cit.

y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 104 (Extinción por amnistía). *La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola.*“

Se dice que el Estado sólo puede perdonar aquellos delitos políticos o contra la hacienda pública, y que si los perdona debe, reparar el daño causado por los delitos que hayan cometido los favorecidos; en la actualidad la ley que conceda la amnistía debe conducirse respecto a la subsistencia de la reparación del daño de lo contrario también se considerará extinta.

La amnistía no borra el delito, extingue la acción y la pena, más no la reparación del daño. Se puede concluir que es el acto del Estado que tiene por objeto borrar hechos punibles al impedir, suspender el proceso o anular la condena; se otorga exclusivamente para los llamados delitos políticos u otros análogos, pero se excluyen a los reos e orden común.

Se trata de un acto legislativo de alcance general, a diferencia del indulto que es administrativo. Su fundamento constitucional es el artículo 73 fracción XII, al señalar que el Congreso tiene facultades: para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación

El artículo 79 Constitucional en su párrafo primero dispone la amnistía y el indulto se conceden con una ley aprobada, en cada uno de sus artículos y en la votación final, por la mayoría de dos tercios de los miembros de cada una de las cámaras.

2.2.4. APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEY MÁS FAVORABLE

La ley supresora de un tipo penal extingue la acción penal o la sanción correspondiente y en consecuencia, la autoridad que conozca del asunto, sea el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa aplicará de oficio la nueva ley.

2.2.5. PERDÓN

El perdón puede definirse como el acto de generosidad por el que se desinteresa la víctima de la sanción que puede imponerse a su ofensor.

El perdón es un medio para extinguir la acción penal, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis XXVI, Página 250, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Primera Sala, la cual establece lo siguiente:

PERDON DEL OFENDIDO. *La acción penal puede extinguirse por la muerte del acusado, por la amnistía, por la prescripción, por la sentencia irrevocable y, en algunos casos, por el perdón del ofendido. Cada uno de estos motivos de extinción, tienen un valor distinto dentro del procedimiento penal, tanto por lo que ve a su comprobación, cuanto por los efectos que puede producir con relación al procesado, y los primeros, con excepción de la muerte del reo, también dan motivo a alguna controversia para que pueda declararse extinguida la acción penal; mas no sucede lo mismo con el perdón del ofendido, porque se trata de una diligencia practicada por el mismo Juez instructor, y crea una situación jurídica enteramente distinta y sin complicación alguna. Ahora bien, el artículo 16 constitucional prohíbe que se restrinja la libertad de una persona, por un hecho que no sea delito castigado con pena corporal y una injuria perdonada por el ofendido, no es un hecho castigado por la ley con pena alguna; y si*

bien es cierto que dicho artículo se refiere a la aprehensión, también lo es que si no puede aprehenderse a nadie por ese hecho, no se concibe, dentro de un sistema legal de lógica y de justicia, que sí pueda continuar la prisión del procesado, por un hecho por el cual no pudo aprehenderse; la aprehensión fue legal si, al efectuarse, aún no se extinguía la acción penal; pero una vez extinguida, por virtud del perdón, ya no hay un hecho que la ley castigue con pena corporal y debe aplicarse el mismo concepto que expresamente expone el repetido artículo 16, al referirse a la aprehensión. Por otra parte, el artículo 19 constitucional exige, para que se dicte el auto de prisión preventiva, que esté comprobado un hecho que merezca pena corporal, lo que no sucede cuando se ha remitido la ofensa, en forma indubitable para el Juez de los autos; por tanto, la aplicación de los artículos 300 a 304 del Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito y Territorios, que establecen que después de otorgado el perdón, continúe detenido el procesado hasta que el Ministerio Público exprese su conformidad o hasta que se dicte sentencia, no está dentro del concepto constitucional de respeto a la libertad humana, y no cabe hacer tal aplicación, de acuerdo con el principio establecido por el artículo 133 de la Constitución; porque si bien es cierto que al Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es que cuando no trata de los delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querrela del ofendido, y si no existe, el Ministerio Público no puede ejercitar ninguna acción penal; el perdón del ofendido, como causa extintiva de la acción, no da lugar a que se juzgue de la naturaleza del delito, como sucede en los casos de prescripción y de amnistía, sino que es un hecho exterior, que viene a determinar la acción penal, y por tanto, una vez comprobado el perdón, ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia.

El perdón también puede definirse como el acto mediante el acto mediante el cual la persona ofendida, por si o a través de sus representantes, con intervención de la autoridad judicial o sin ella realiza una manifestación expresa de voluntad en orden a renunciar a la exigencia de responsabilidad penal que deriva de las conductas delictivas de otro, que habían sido reclamadas previamente ante los Tribunales Judiciales.

“El perdón así puede definirse como el acto jurídico consistente en una declaración de voluntad a través del cual hace uso la víctima del delito, o su representante legal, de la facultad que le viene concedida por el ordenamiento penal, para que, en relación con determinadas infracciones y bajo la observancia de ciertos requisitos, pueda poner fin a la intervención punitiva por ella misma exhitada”⁴⁴

Esta figura jurídica se encuentra contemplada en el numeral 100 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 100 (Extinción por perdón del ofendido). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse, a excepción de los supuestos previstos en los artículos 200 y 201 de este Código, en cuyo caso el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión

⁴⁴ Alonso Rimo, Aberto, Víctima y Sistema Penal: Las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido, Tirant lo blanch, primera edición, Valencia 2002, página 276

punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.”

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón del ofendido por el delito produce en determinados casos la extinción de la acción penal y por excepción, la de la ejecución. Sólo opera tratándose de delitos perseguibles por querrela y si se otorga antes de pronunciarse la sentencia en segunda instancia, si el inculpado no se opone a que produzca sus efectos, es decir, la ley deja al destinatario del perdón la facultad de aceptarlo o rechazarlo. El perdón debe concederlo el ofendido o su legítimo representante.

En caso de delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse la sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón no podrá revocarse. “El perdón sólo surte efectos para quien lo otorga y beneficia sólo al inculpado que se le da.”⁴⁵

⁴⁵ Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, editorial McGraw-Hill, México, 2001, página 64.

2.3. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DELITO

En el capítulo II del título VI del Código Penal se reglamentan las causas de extinción de la pena. Mientras las causas de extinción del delito inciden directamente en el poder punitivo del Estado, las causas de extinción de la pena, inciden, en cambio en la pena impuesta concretamente al sujeto con una sentencia de condena.

Estas presuponen la existencia de una sentencia irrevocable de condena y no afectan al delito en su dimensión jurídica, el cual, por el contrario, seguirá produciendo todas las consecuencias que aun puede acarrear su producción.

2.3.1. INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL REO

Indulto.

Se encuentra contemplado en el artículo 103 de citado Código., y establece:

“Artículo 103 (Efectos y procedencia del indulto). El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño.

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto.”

El indulto sólo comprende la extinción de la sanción impuesta en sentencia irrevocable; pero no extingue el pago de la reparación del daño , excepto que se trate de un condenado que sea indultado por resultar inocente.

De acuerdo con Giovanni Fiandaca Enzo Musco, el indulto se define de la siguiente manera. *“Es una resolución de carácter general, expresión de un poder de*

clemencia que condona total o parcialmente la pena, o la conmuta por una pena de distinta especie, pero del mismo genero “ ⁴⁶

El indulto, en el ejercicio del poder del Estado, supone la extinción de la responsabilidad penal en los términos en los que se disponga en cada caso concreto y particular.

No podrá concederse el indulto tratándose de penas de inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o para desempeñar cargo o empleo pues éstas sanciones sólo se extinguirán por amnistía o rehabilitación.

La amnistía se diferencia del indulto en que aquella borra toda huella del delito y éste sólo la pena.

“El indulto produce efectos sólo sobre las penas principales y no extingue las penas accesorias , ni los efectos penales de la condena, salvo que el decreto disponga algo distinto.” ⁴⁷

Como ya se mencionó el indulto puede sujetarse a condiciones y obligaciones, y no puede aplicarse a los reincidentes en caso de reincidencia agravada o reiterada, ni a los delincuentes habituales, profesionales o por tendencia, salvo que se disponga lo contrario.

La finalidad del indulto es lograr la rehabilitación de los condenados, para evitar que éstos reincidan.

⁴⁶ Enzo Musco, Giovanni Fiandaca, op cit, página 824.

⁴⁷ Enzo Musco, Giovanni Fiandaca, op cit, página 825

Reconocimiento de la inocencia del reo.

Concepto.

Mientras que la presunción de inocencia posee, además de la eficacia procesal inherente a este derecho, una extraprocesal de recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos, el reconocimiento de inocencia va más allá: permite al sentenciado que ha sido declarado culpable de un delito, alegar en su favor circunstancias supervenientes que demuestran su inocencia.

Lejos de ser de ser un simple procedimiento incidental, el reconocimiento de inocencia debe verse como un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un solo plano: el plano procesal; y que encuentra un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Es una institución de “carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente”.

Este derecho se materializa en la declaración del órgano judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Superior, según el caso) por virtud de la cual el sentenciado por la comisión de un delito ha de ser considerado inocente, luego de haberse demostrado con posterioridad a la sentencia definitiva, de manera fehaciente e indubitable, que lo es.

A diferencia del indulto, el reconocimiento de inocencia está sujeto a la excitación del órgano jurisdiccional y su otorgamiento se da en virtud de la valoración que hace este.

Así sucede, por ejemplo, en el caso del Código Penal Federal, el cual, en su artículo 96, únicamente prevé la institución como una forma de extinción de la

responsabilidad penal, reservando al Código de Procedimientos Penales aplicable los términos de procedencia, sin ocuparse de definirlo.

En esas condiciones, puede ser aceptable decir que el reconocimiento de inocencia es una forma de extinción de la responsabilidad penal porque así lo regula el Código; pero técnicamente estimo es incorrecto, porque en esencia no puede afirmarse que se extingue la responsabilidad, puesto que si se es inocente no se puede, a la vez, ser responsable. Esto constituye un contrasentido, ya que, en el caso, simplemente se reconoce la inocencia de un hombre, es decir, su no culpabilidad y por tanto su no responsabilidad. Esto es, la responsabilidad no puede extinguirse porque nunca ha existido.

Contemplado en el artículo 99 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“Artículo 99 (Pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de la inocencia del sentenciado). Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.”

De lo anterior se observa que al comprobarse que el sujeto activo, que ya fue sentenciado por determinado delito, resulta ser inocente del mismo, todos los efectos de la sentencia que lo condene se extinguirán.

Diferencias con el indulto

Doctrinalmente, el ahora llamado reconocimiento de inocencia se distinguía como un tipo de indulto. Existía una diferenciación entre indulto necesario (reconocimiento de inocencia) e indulto por gracia, que actualmente no adopta el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en sus artículos 558 y 560 marcó la diferencia entre ambas figuras de manera muy puntual.

El reconocimiento de inocencia vino a sustituir la figura del indulto necesario y judicial que se desprende de un error del juzgador. “El indulto, a diferencia del primero, es un perdón que como acto de gracia concede el Poder Ejecutivo como un acto de Estado, en beneficio de un reo, por haber prestado servicios importantes a la Nación o por razones de interés social.”⁴⁸

“El reconocimiento de inocencia extingue la posibilidad de reparar el daño; en cambio, el indulto solamente perdona la pena de privación de la libertad, pero subsiste la obligación de reparar el daño que correspondiere.”⁴⁹

Así mismo, el reconocimiento de inocencia puede ser fundado en cualquier delito, pues es simplemente la declaración de que quien fue condenado no merecía serlo.

El indulto sólo se concede por ciertos delitos, de los que se exceptúan traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida, secuestro y delitos efectuados por reincidentes.

⁴⁸ Díaz De León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal. Pág 1183.

⁴⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Pág. 590

Todos los indultos son publicados en el Diario Oficial de la Federación. Los reconocimientos de inocencia se publican en este medio sólo a petición del interesado.

Procedencia.

La realización efectiva de este derecho, en el caso federal, se da mediante el procedimiento previsto en el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

También aparece en las legislaciones penales locales con algunas variantes, en cuyo caso, generalmente, se tramita ante el Tribunal Superior de Justicia de la entidad.

En tal hipótesis, una vez agotado el procedimiento y dictada la resolución que resuelve sobre la petición de reconocimiento de inocencia, existe un criterio que sostiene la posibilidad de solicitar amparo indirecto ante un Juez de Distrito.

En el ámbito federal puede fundarse en cinco hipótesis:

1. En que la sentencia se funde en pruebas posteriormente declaradas falsas.
2. En que aparezcan documentos públicos que invaliden las probanzas.
3. En que se presente viva la persona desaparecida supuestamente a consecuencia de un homicidio, o bien una prueba irrefutable de que vive.
4. En que dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que la comisión haya sido realizada por ambos.
5. En que el sentenciado hubiese sido condenado dos veces por los mismos hechos.

¿Porqué solamente en esas hipótesis? Porque el sentenciado ya fue juzgado en un procedimiento en el que quedó demostrada su culpabilidad sin lugar a dudas y estas hipótesis se refieren a circunstancias desconocidas, supervenientes, extraordinarias, que son analizadas para determinar si son suficientes para destruir las que fundaron la sentencia condenatoria.

Estas circunstancias podrían clasificarse en:

1) Circunstancias que anulan la efectividad de las pruebas utilizadas para sentenciar. (Fracciones I y II del artículo 560)

2) Circunstancias que tienen que ver con el principio *non bis in idem* (*nunca dos veces por la misma razón*). (Fracciones IV y V del artículo 560)

3) El caso excepcional de que se pruebe la existencia de una persona a quien se declaró muerta. (Fracción III del artículo 560)

Por lo que hace a las inicialmente apuntadas, se trata de circunstancias que hacen que las pruebas utilizadas para condenar pierdan su eficacia legítima adquirida por virtud de la sentencia irrevocable, debido a que éstas resulten falsas o que aparezcan documentos que los invaliden.

En el primero de los casos, la procedencia del reconocimiento de inocencia deriva de la falsedad de las pruebas. Falsedad cuya demostración se constriñe a pruebas documentales, por disposición expresa del artículo 561 del Código Federal de procedimientos penales, sin posibilidad de demostrar la falsedad de una probanza por otro medio.

En la segunda hipótesis la ineficacia de las pruebas se determina también por documentos que aparezcan con posterioridad y que invaliden la prueba.

De tal forma que los supuestos que prevén ambas fracciones hacen depender el reconocimiento de inocencia de documentos que, por una parte, hagan evidenciar la falsedad de una prueba y por la otra generen su invalidez.

En ambos casos el efecto es el mismo, pues declarar la prueba falsa o nulificar su validez tienen como consecuencia declarar la inocencia de un individuo; pero con la limitante de que ambas se deben llevar a cabo por conducto de una prueba documental.

De hecho, la fracción II es la más invocada como causal para solicitar el reconocimiento de inocencia, tal vez porque probar la falsedad de cualquier otra prueba a través de un documento, conlleva cierta dificultad poco probable de superar.

La segunda clase de circunstancias agrupadas, es decir, las que desde nuestro punto de vista se relacionan con el principio de *non bis in idem*, apuntan hacia la circunstancia de un doble enjuiciamiento, por lo que el reconocimiento de inocencia se convierte en garante de este principio general del derecho.

En la primera de las hipótesis que prevén este planteamiento, la establecida en la fracción IV, el reconocimiento de inocencia tendrá como consecuencia que el reo obtenga generalmente su libertad, mientras que en el segundo supuesto, el previsto por la fracción V, tendrá como consecuencia para el procesado que se le aplique la sanción establecida en la sentencia más benigna, prevaleciendo sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia.

Finalmente, está la hipótesis excepcional que se prevé en la fracción III del artículo 560, que tiene que ver con la circunstancia lógica de que, al desaparecer la materia del enjuiciamiento, que en el particular necesariamente sería una condena por homicidio, no existiría la responsabilidad y, por tanto, el condenado necesariamente tendría que ser declarado inocente.

Trámite.

El primer requisito para tramitar un reconocimiento de inocencia es el que los medios de convicción que se utilicen para solicitarlo deben ser idóneos y posteriores a la sentencia que se pretende destruir.

El procedimiento se inicia con la presentación de un escrito en el que se exponen las causas fundadas de la petición, acompañado por documentales o protestando que éstas se exhibirán oportunamente, salvo en el caso en que se trate de un homicidio en el cual el pretendido occiso aparece vivo, ya que en esta hipótesis se practican diligencias tendientes a dicha acreditación.

Recibidas las pruebas se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.

Devuelto el expediente por el Ministerio Público se pondrá a la vista del reo y su defensor, para que, por el término de tres días, se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito. Transcurrido ese término, se fallará el asunto declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

Si es declarada fundada, el original del expediente deberá remitirse al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que, sin más trámite se reconozca la inocencia del sentenciado. Solo a petición del interesado podrá publicarse la sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

Tratamiento jurisprudencial.

El tratamiento jurisprudencial de esta figura ha generado un buen número de interpretaciones por el Poder Judicial de la Federación y su tratamiento ha sido sumamente casuístico. En consecuencia, procederemos a la realización de un breve análisis sobre el particular.

Una de las tesis jurisprudenciales más recientes es la que al rubro señala “Reconocimiento de Inocencia, Interpretación de la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales” y en ella tienen relevancia los aspectos siguientes:

1. El reconocimiento de inocencia tiene como finalidad analizar aquellos elementos que son suficientes para destruir los que fundaron la sentencia condenatoria.
2. No abre otra instancia para que se valore nuevamente el material probatorio.
3. La fracción V tiene como finalidad evitar una doble sanción.
4. La fracción V implica diversos elementos idénticos; esto es: identidad de partes (sujeto pasivo y sujeto activo), identidad de acciones (mismo delito y misma pretensión constituida por la aplicación de la pena), y por último identidad de causa o sea la coincidencia del hecho producido por el particular afectado con el supuesto jurídico previsto en la legislación vigente y que juntos forman la idéntica controversia en la causa penal.

Durante el año de 1998 se configuraron ocho tesis aisladas muy importantes relativas al reconocimiento de inocencia, en las cuales, de manera general, se resalta que:

1. El pronunciamiento respecto de un diverso coprocesado no es causa eficiente para apoyar la inocencia de otro.

2. La recomendación de la Comisión de Derechos Humanos no es suficiente para desvirtuar la validez de las pruebas que se aportaron en la causa penal federal.

3. El reconocimiento de inocencia es improcedente contra la sentencia de primera instancia, ya que sólo procede contra la sentencia condenatoria definitiva, entendiéndose por tal, aquella contra la que no procede recurso o medio de defensa ordinario que pueda modificarla o revocarla.

4. Si la petición de reconocimiento de inocencia se funda en prueba superveniente ésta debe haber sido del conocimiento del solicitante después de la segunda instancia.

5. Para obtener el reconocimiento de inocencia contra una condena por un delito continuado es necesario destruir las pruebas que sustenten todas las acciones delictuosas.

6. Para la hipótesis de que se solicite reconocimiento de inocencia basado en que se condenó dos veces por el mismo delito a una misma persona, se debe estar a la sentencia más benigna. Si ambas sentencias son de un mismo fuero y en ese fuero se contempla la figura del reconocimiento de inocencia, este se debe promover ante la autoridad jurisdiccional que dictó las sentencias. Si la sentencia más benigna es de carácter federal, se debe acudir a la Suprema Corte; si la rama es penal.

7. El reconocimiento de inocencia no es una instancia adicional para adjuntar a la causa pruebas de las que se tenía conocimiento pero que no estaban en la esfera jurídica del promovente, debido a que la fracción segunda del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales se refiere a pruebas supervenientes de las que el promovente no tenía manera de conocer ni de recabar. Si dichas pruebas no fueron exhibidas por descuido o porque no se advirtió a la autoridad que existían pero fuera de las posibilidades de que el promovente las recabara, se tendrán por no admitidas como supervenientes.

8. Es infundado el reconocimiento de inocencia cuando una de las causas que se alegan no está concluida por sentencia firme.

Algunas razones por las cuales pocas peticiones de reconocimiento de inocencia resultan fundadas.

Una de las principales razones por las que pocas solicitudes de reconocimiento de inocencia resultan fundadas es que su propia naturaleza está encaminada a “remediar” situaciones que de ninguna otra manera podían haberse previsto. Esa naturaleza imprevisible y de remedio, acota en extremo el ámbito de procedencia de esta figura a hipótesis que incluso pudieran calificarse como “imposibles”.

La acotación de las hipótesis en la ley para la procedencia de la petición y el acotamiento ya mencionado de la capacidad probatoria del promovente solo se admite en la Novena época.

Los promoventes de reconocimientos de inocencia generalmente soslayan lo citado en el párrafo anterior y pretenden que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Superior de Justicia correspondiente revisen la sentencia definitiva, valoren nuevamente las pruebas, valoren la posible comisión de violaciones procesales y modifiquen la resolución. Y definitivamente ese no es su papel en el caso, sino que deben concretarse a apreciar las pruebas presentadas en relación con los supuestos previstos por la ley para el reconocimiento de inocencia.

La obligación del reo en este caso radica, tal como lo señalan varias tesis, en “demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado. Ya que no se corrigen imprecisiones ni deficiencias técnicas.

En consecuencia, muchos de los reconocimientos son finalmente declarados infundados.

De hecho, sólo se tiene noticia de un caso concreto procedente y fundado, un reconocimiento de inocencia formulado en mil novecientos noventa por Alberto Saba Musalli.

CAPÍTULO 3.

EL PERDÓN DEL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE COMO CAUSA DE EXTINCIÓN

El perdón del ofendido es una causa de extinción de la acción penal, antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta, el Ministerio Público, tratará de conciliar al ofendido, víctima e inculpado en los delitos que sólo se persiguen previa querrela y en los perseguibles de oficio que el Código Penal autorice el inejercicio de la acción penal por perdón del ofendido o reparación del daño

La reparación del daño y el perdón del ofendido en ciertos delitos no graves perseguibles de oficio como vías alternas que extinguen la acción penal.

Como ya se mencionó dicha figura jurídica se encuentra contemplada en el numeral 100 del Código Penal para el Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, 1 a./J.1/98, II, Enero de 1998, Página 123, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Primera Sala, la cual a la letra dice:

PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA DE PARTE. Para que pueda estimarse que se ha otorgado el perdón por parte del ofendido, aquél debe concederse de manera expresa, por escrito, que deberá ser ratificado, o en comparecencia y ante la autoridad que conozca del delito por el que se querelló, sin que deba considerarse otorgado el perdón, por la existencia de un convenio celebrado entre quien perpetró la conducta delictiva y el ofendido, a favor de este último, respecto a la reparación del daño; habida cuenta de que si bien es cierto, éste constituye una manifestación de voluntad entre las partes que intervienen en él, lo

cierto es que ello resulta ser un acto independiente a lo que debe realizarse y expresarse ante dicha autoridad, quien, tomando como base lo manifestado ante ella, resolverá lo que en derecho proceda, por lo que el convenio no puede surtir efectos legales de perdón.

De acuerdo con Guillermo Colín Sánchez el perdón del ofendido se define de la siguiente forma “es el acto a través del cual el ofendido por el hecho delictuoso, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea se persiga a quien lo cometió”⁵⁰, por consiguiente debemos entender que el único que puede otorgar el perdón es el ofendido o en su caso su legítimo representante, distinguiéndose dos tipos de representante según el ofendido sea persona capaz o incapaz.

Si el ofendido es persona capaz lo puede hacer: a) por sí; b) por medio de mandatario o c) por medio de apoderado y si es persona incapaz, lo puede hacer: a) por medio de los que ejercen sobre él patria potestad o b) por medio de un tutor o tutriz especial para el caso.

El perdón es un acto unilateral de quien lo otorga

3.1. EL PERDÓN Y SUS EFECTOS

El perdón produce como efecto principal, cesar la intervención de la autoridad; por lo que presentado en la averiguación previa, en la instrucción y una vez satisfechos los requisitos legales y al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, por lo que no podrá interponerse nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona.

Otro de los efectos importantes del perdón es que éste restituye el goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma.

⁵⁰ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimosexta edición, editorial Porrúa, página 329.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

3.2. SUJETOS BENEFICIADOS

Guillermo Sánchez Colín considera que “el perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor”⁵¹, ésto precisamente es lo que precisa el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.3. LA SATISFACCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Desde el antiguo derecho romano la acción penal tenía un carácter resarcitorio y con el tiempo llegó a distinguirse la acción civil de la primera citada.

La reparación del daño se define de la siguiente manera: “la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del acto penal”⁵²

La reparación del daño puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables y en todo caso, el Agente del Ministerio Público promoverá todo lo necesario para que el juez declare la procedencia de dicha reparación, por parte del autor del delito.

⁵¹ Colín Sánchez, Guillermo, Op Cit., página 332.

⁵² Ibidem, Op Cit., página 723.

El Juez penal, en virtud del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes, solicitarán al juez, y este dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. Tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios.

Sin embargo, puede pedirlo el Agente del Ministerio Público, el ofendido o su representante. “La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia de dicha pena”⁵³

De lo anterior se desprende que no es sólo el ofendido el titular del derecho subjetivo, sino también, las víctimas.

La reparación del daño, es una pena, decretada por el juez y forma parte del objeto principal del proceso.

De acuerdo con Colín Sánchez la reparación del daño “es una pena decretada por el juez y forma parte del objeto principal del proceso”⁵⁴

“El resarcimiento del daño, es la restitución de la cosa sustraída por el autor del delito, la indemnización del daño material o la reparación del daño moral; objetivos

⁵³ Colín Sánchez, Guillermo, op cit., página 723.

⁵⁴ Ibidem, página 720.

estos que, con base en el concepto emitido, se traducen en la obligación de reparar el daño causado.”⁵⁵

La reparación del daño proviene del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante y cuando quien se considere con derecho y no la pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

El artículo 20 Constitucional incluye en su apartado C, en su fracción IV como garantía de los ofendidos y víctimas que se les repare el daño, el cual a la letra dice “IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”

Por reparación del daño se entiende la compensación de las consecuencias del hecho mediante una prestación voluntaria del autor. Sirve a la restauración de la paz jurídica. La restauración debe tener lugar en primer orden a favor del lesionado, cuando esto no fuere posible, no prometa ningún resultado o no será suficiente por sí mismo, entonces también entra en consideración la reparación frente a la colectividad.

La reparación del daño en delitos no graves determina la existencia de la acción penal, la cual obliga al inejercicio de la acción penal o el sobreseimiento del proceso, según cuando aquella causa se dé.

En los procesos penales es posible que se de el sobreseimiento por la reparación del daño o en virtud del perdón en delitos graves.

⁵⁵ Ibidem, op cit., página 723.

El artículo 38 del Código Penal Federal señala que en caso de que el pago de la responsabilidad civil no alcanzara a cubrirse con los bienes del probable responsable o con el producto de su trabajo, seguirá subsistiendo su obligación.

El artículo 35 del Ordenamiento legal antes invocado establece que el importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, al primero se aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional del se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga de la acción e la justicia.

El artículo 37 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que la reparación del daño se mandará hacer efectiva de la misma forma que la multa; una vez que en la sentencia que imponga la reparación cause ejecutoria, el Tribunal que la ha pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado o a su representante legal.

La víctima u ofendido de un delito es parte, pero exclusivamente respecto a la reparación del daño dentro del proceso penal, por lo que en contra de una sentencia definitiva dictada por un Juez penal, únicamente pueden interponer recurso de apelación en contra de los puntos resolutivos concernientes a la reparación del daño, ya será en la condena o en la absolución.

Del mismo modo en el Juicio de Amparo, pueden ser terceros perjudicados o bien quejosos. Referente al primer caso únicamente en las sentencias definitivas cuando el quejoso del juicio de garantías sea el sujeto activo del delito, derivado de la condena respecto de la reparación del daño debe ser llamado como tercero perjudicado.

El artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Artículo 45. *Tienen derecho a la reparación del daño:*

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 46. *Están obligados a reparar el daño:*

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.“

Quienes tienen derecho a la reparación del daño.

El artículo 30 bis del Código Penal para el Distrito Federal señala: tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

1º el ofendido; 2º en caso de fallecimiento del ofendido el cónyuge o supersiete o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad, a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

La reparación del daño puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables y, en todo caso el Agente del Ministerio Público promoverá todo lo necesario para que el juez declare la procedencia de dicha reparación, por parte del autor del delito.

Terceros obligados.

El artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, establece: la reparación del daño proviene del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

El artículo 32 indica lo siguiente: Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que comentan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, serán responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Objeto

La reparación del daño tiene por objeto lo siguiente:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible, el pago del precio de la misma.

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios causados.

3.4. MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE OTORGA

Se tramitará ante el juez o personal integrante del Tribunal del proceso. Se inicia a través de un escrito, en donde se expresarán los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, fijando con precisión la cuantía de éste, los conceptos por los que proceda la reparación y agregando las pruebas que para esos efectos se tengan (documentales)

Recibido el escrito, con él se dará vista al demandado por un plazo de tres días, transcurrido el cuál se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

No compareciendo el demandado, o transcurrido el periodo de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que estas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrada el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de los ocho días si en este ya se hubiera pronunciado sentencia (artículos 534, 535 y 536 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La reparación del daño se encuentra contemplada en el numeral 48 del mencionado Código Penal. El cual establece:

“Artículo 48. De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción

IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.“

“Artículo 49 (Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.“

Anteriormente se decía que el perdón sólo podía otorgarse antes de presentar las conclusiones, pero en la actualidad éste procede durante la averiguación previa, ya que aun y cuando estén satisfechos los requisitos para ejercer la acción penal, la sola manifestación de la voluntad de quien tiene facultades para otorgarlo es motivo suficiente para hacer cesar la acción del Ministerio Público.

El artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, se prevee que el perdón, puede concederse antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, siempre y cuando el reo no se oponga a su otorgamiento.

CAPÍTULO 4. EL PERDÓN JUDICIAL

El derecho penal, puede detenerse en su fase cognitiva, esto ocurre, naturalmente, cuando el juez decide la absolución y su decisión se hace irrevocable.

Se habla entonces de una ejecución de las decisiones de absolución y por lo tanto de una orden de excarcelación pronunciada por el Ministerio Público, para el caso en que el acusado absuelto estuviese en estado de detención preventiva, pero ésta no es una nueva fase del proceso correspondiente al procedimiento ejecutivo.

Se podrá admitir, en este caso, una ejecución en sentido literal, en el sentido de actos que siguen al proceso de cognición, pero en cambio, no, de actos que todavía deban ser cumplidos a los fines del castigo, puesto que éste es excluido.

Como un ejemplo de perdón judicial tenemos el perdón judicial para menores que se encuentra previsto en el artículo 169 del Código Penal del estado de Colima.

En el derecho penal mexicano esta considerado en el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal, con la rúbrica suspensión condicional de la pena. Francesco Carneluti, señala lo siguiente respecto al perdón judicial *“la providencia del juez puede considerarse, por el anverso y por el reverso, como un castigo vinculado a la condición suspensiva recaída del condenado o bien como un perdón subordinado a la condición resolutoria de la recaída”*⁵⁶ distinguiéndose el perdón simple o puro contenido en el artículo 169 del Código Penal para el Distrito Federal del perdón vinculado o condicionado.

Cuando el perdón es condicionado determina la pena, pero no continúa o, al menos, puede continuar el proceso en la fase ejecutiva, y por lo tanto, ser suficiente el

⁵⁶ Carneluti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, México, 1997, Editorial Harla, página 472.

proceso cognitivo a los fines del castigo, lo que se explica además de la eficacia del perdón, con el sufrimiento que ya el proceso de cognición ha ocasionado al condenado.

4.1. DEFINICIÓN

El perdón judicial se traduce en el plano de la política criminal, en la necesidad de evitar que el menor, delincuente primario, sea sometido a efectos nocivos para su desarrollo y su formación futura, de acuerdo con lo dispuesto con el mencionado Código Penal de Colombia.

Podemos definir el Perdón Judicial como aquel que otorga el Juez, al ser pagada al ofendido la reparación del daño en los delitos de carácter patrimonial, siempre y cuando éstos sean culposos.

El perdón judicial se encuentra en nuestro derecho penal insertado en los artículos 660 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el 138 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 660.- *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

VII. *Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130, fracciones I, II, III o IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquella, y no encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de*

estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Del precepto en análisis podemos observar que en los delitos culposos que produzcan daño en propiedad ajena, al pagar la reparación del daño procederá el sobreseimiento siempre y cuando el inculpado no se encontrara en estado de ebriedad o de sustancias que produzcan efectos similares.

Apreciando de lo anterior que por el simple hecho de realizar el pago de la reparación del daño, se puede extinguir la sanción penal a la que debería ser acreedor el agente del delito por el ilícito cometido, el cual aún y siendo culposo genera consecuencias por la falta de cuidado del presunto responsable, pudiendo con ello generarse en subsecuentes ocasiones no se tomaran las medidas necesarias para evitar nuevos delitos.

CÓDIGO FEDERAL DEL PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 138.- *El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absolutoria del inculpado cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal, que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.*

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones en las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u el ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquellas no haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes

o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

De conformidad con lo que establece el artículo que antecede se aprecia el supuesto consistente en que al demostrarse que la conducta del sujeto activo, no es constitutiva de delito o que éste no participó en el delito, se extingue la pretensión punitiva.

Asimismo este numeral menciona también que en los casos de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena al pagar la reparación del daño causada a la víctima o el ofendido, procede el perdón judicial.

De lo cual se desprende que por el simple pago de la reparación del daño, se extingue la sanción penal, siempre y cuando el agente del delito cumpla con ciertos requisitos para que este proceda, y se trate de delitos culposos.

4.2. CASOS DE PROCEDENCIA

Los presupuestos de aplicación del perdón judicial están fijados, en general, por el artículo 169, haremos mención de lo que dispone el artículo 19 de la ley del Tribunal de Menores.

Tales presupuestos son.

- 1) Que el culpable, en el momento de la comisión del delito, no haya cumplido dieciocho años de edad, pero haya cumplido catorce.
- 2) Que no halla sido condenado por un delito con anterioridad, sin que importe que, en el caso, se haya cumplido la rehabilitación, ni que se lo haya declarado delincuente o contraventor habitual o profesional.

3) Que el Tribunal de menores considere que sea posible aplicar, en concreto, una pena privativa de libertad no superior a dos años.

4) Que el juez, teniendo en cuenta las circunstancias indicadas en el artículo 133, presuma que el culpable se abstendrá de cometer ulteriores delitos.

En nuestro Código Penal, se desprenden los excluyentes de incriminación, también se establece que es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente.

Las causas de inimputabilidad son. A. por exigencia de madurez filosófica y espiritual, casos de minoridad, b. por avanzada edad en la que disminuyen las facultades filosófica y espiritual, c. Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede en sordomudos y d. Por falta de normatividad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos de cierta intensidad.

Las anteriores causas de inimputabilidad, se pueden considerar como un perdón judicial de acuerdo a lo siguiente.

a. La Senectud. Es muy difícil señalar una edad en que el hombre comienza a ser viejo.

No hay motivo ni para negar ni para disminuir la imputabilidad, pues si la avanzada edad puede producir alguna debilidad, esta queda compensada sobradamente con la mayor experiencia y la extinción de las pasiones mas ardientes.

Cosa muy distinta es cuando se da la demencia senil, o en el caso de que haya evidentes pruebas de la supresión o disminución de la fuerza del juicio o de la determinación de la fuerza del juicio o de la determinación de la voluntad, entonces

puede llegarse a la no imputación o a la atenuación de la responsabilidad, según la situación del individuo.

La vejez por si sola jamás puede ser causa de inimputabilidad.

b. Incompleta formación de la personalidad intelectual. Una especie de idiotismo es la condición de los sordomudos.

Hoy día, a la luz de una inteligencia mas científica de la sordomudez, el relativo problema penal tiende a centrarse en torno a la extensión de la eximiente.

Las reformas de 1984 del Código Penal Federal, eliminaron a la sordomudez como causa de inimputabilidad, sin que de ninguna manera se omita que cuando el sordomudo carezca de educación y en general de contacto social, se le considerara inimputable, mas cuando tenga la debida captación de los valores sociales y personales.

El loco transitorio declarado así por la psiquiatría, constituirá siempre una grave preocupación para el juez penal, cuando tenga que juzgarlo por la comisión de un acto criminal, porque la transitoriedad de su enfermedad mental, provocara serias dudas, al fijar el diagnostico y afirmar entonces, si al realizar el acto antijurídico, estaba o no afectado de su mente, porque bien pudiera ocurrir que un choque psicológico cualquiera pudiera haberlo privado del control absoluto de su voluntad, e inmediatamente después de consumado el delito, retornar a una aparente normalidad, es decir, después de satisfecho su anormal deseo.

No hay grado de imputabilidad, solo que la mitad de su culpabilidad, por sus acciones es menor y por ello su punibilidad en parte la ley la aminora y en parte el juez, al fijar la pena, debe hacerlo mas levemente en otros casos.

4.3. MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE PRESENTA

Es posible la concesión del perdón judicial, no sólo cuando el menor haya cometido un delito, sino también cuando haya cometido varios, aunque no estén ligados por el vínculo de la continuación.

Asimismo, procederán en los delitos culposos cuando el agente del delito no hubiera abandonado a la víctima, se pagara la reparación del daño, no fuera reincidente y no se hubiera encontrado bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes.

4.4. EFECTOS

En el caso de menores infractores la concesión del perdón judicial presupone la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor, así como en el caso de delitos culposos con daño patrimonial, ya que si bien la sentencia que aplica el perdón judicial es de sobreseimiento, se trata en todo caso de una sentencia que cuenta con todas las condiciones necesarias para un envío a juicio o una condena.

Respecto a los efectos, después de la sentencia que concede el perdón judicial devienen firme, el delito se extingue. La concesión del perdón es siempre incondicionada e irrevocable.

La sentencia de sobreseimiento no se inscribe en los certificados del archivo judicial que pudieren requerir los particulares. La concesión del perdón impide la aplicación de las medidas de seguridad, salvo la confiscación obligatoria.

Se deben tomar en cuenta las indicaciones específicas, eventualmente impartidas por el juez, con la resolución de suspensión, orientadas a reparar las consecuencias del delito y a promover la reconciliación del menor con la víctima.

4.5. SU ILEGALIDAD

Sería razonable pensar que si alguien incurre en un delito culposo y después de que se paga la multa y repara el daño, ello le facilite al agente del delito que en posteriores ocasiones no tome las medidas necesarias para evitar la comisión de subsecuentes delitos.

La posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad, por otras penas, se da con el fin de evitar el ingreso en prisión de delincuentes en principio primarios y condenados a penas de corta duración, con el fin de intentar su rehabilitación.

De acuerdo con lo anterior, podemos apreciar que existen ciertos casos en los cuales, el juez, determina no juzgar con pena de prisión a los procesados, ello ya sea porque presentan una senectud avanzada, una enfermedad incurable o debido a que padecen alguna enfermedad mental severa que no les permite comprender la magnitud y las consecuencias de sus actos, sustituyendo entonces la pena de prisión por otra sanción, la cual puede ser económica, y siempre debe buscar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos; con lo cual se puede pensar que al no recibir la mencionada sanción de privación de la libertad, que le correspondería al agente del delito por los hechos cometidos, y al ser sustituida esta el simple pago de la reparación de daño, podría entonces ser más fácil para el agente del delito, reincidir en su conducta delictiva o no tener el cuidado necesario para no volver a cometerlos, ya que por dicha conducta no sería sancionado con pena de prisión, sino sólo se vería obligado a cumplir con el pago de la reparación del daño, ya que por su edad avanzada o por la enfermedad que padece o por tratarse de un delito de carácter culposo con daño patrimonial, el juez sustituiría la mencionada pena de prisión por el pago de la reparación del daño, otorgándole en cierta forma una especie de perdón al agente del delito, distinto al perdón del ofendido, al cual se le puede denominar, perdón judicial.

Tal y como ocurre en Colombia, en el caso de los menores, a los cuales se les otorga el citado perdón judicial, con el objeto de no encarcelar a los citados menores

que delinquen por primera vez, para que no se mezclen con verdaderos delincuentes dentro del penal y se contaminen, tratando con ello de conseguir su rehabilitación.

El perdón judicial se refiere al hecho de que en aquellos delitos que persiguen por querrela, no se aplicará sanción alguna si el daño se cubre en su integridad, entendiéndose que se ha cubierto por completo el daño cuando el menoscabo que soportó el patrimonio del pasivo, ha sido enmendado totalmente.

CONCLUSIONES

Como se ha venido desarrollando a lo largo del presente trabajo el derecho penal ha evolucionado a través del tiempo, pues en la época precortesiana el derecho penal era mucho mas severo que en la actualidad, ya que la mayoría de las penas que se imponían eran corporales, incluyéndose la pena de muerte, utilizándose la prisión solo como medida de seguridad para evitar que los delincuentes se sustrajeran a la acción de la justicia, siendo en la actualidad todo lo contrario ya que la prisión además de utilizarse como una medida de seguridad se utiliza como pena de prisión.

Podemos definir al derecho penal como el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta externa de los individuos, por medio de las penas y las medidas de seguridad, estudiando los delitos, al delincuente y a la pena misma, lo anterior con la finalidad de mantener el orden social.

En nuestro derecho penal sobresalen principalmente tres sistemas procesales, los cuales son los siguientes: El sistema Acusatorio, el cual es considerado la forma primitiva de los juicios criminales, ya que se aplicaba la tortura, siendo este sistema publico y oral, siendo el Juez en dicho sistema, el propio pueblo, la sentencia no se encontraba fundada solo se limitaba a pronunciar si el acusado era culpable o inocente, la cual era inapelable, el juicio en este sistema no se iniciaba de oficio sino a petición de parte.

Por otro lado el sistema inquisitivo, se inicia por el Juez derivado de las quejas o rumores, en el cual reúne las pruebas y examina a los testigos el Juez en este sistema es designado por una autoridad publica aquí se otorga un valor a la confesión del reo y todos los actos eran secretos y escritos, conociendo el acusado del proceso hasta que la investigación esta concluida.

Finalmente, el sistema mixto, es una mezcla de los dos sistemas anteriormente mencionados, y se divide en dos periodos, el primero de ellos se lleva en secreto, y se

utiliza la prisión preventiva, estando la etapa de investigación a cargo del Ministerio Público quien decidirá sobre la excarcelación provisional; por otro lado la segunda etapa corresponde al juicio en sí, y es pública, comienza con el libelo de acusación del Ministerio Público, siendo la sentencia pública.

El objeto del derecho penal es conservar el orden social por medio de la creación de reglas y el objeto del proceso penal es la represión de los delitos a través de la imposición de sanciones.

Los fines del derecho penal son la protección de los bienes jurídicos tutelados, como son la vida, la libertad sexual, el patrimonio, entre otros.

La acción penal se define como el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal para obtener como fin la sanción de los delitos, mediante la sentencia.

Los elementos de la acción penal son: la voluntad, es el querer por parte del sujeto activo, cometer el delito, la actividad, que consiste en hacer o actuar, el resultado que es la consecuencia de la conducta y el nexo de causalidad el cual une a la conducta con el resultado.

Por otro lado las características de la acción penal son: que es pública, ya que su ejercicio está a cargo del estado, es obligatoria, ya que su ejercicio no debe quedar al arbitrio del Ministerio Público y es indivisible ya que sus efectos son para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos, surtiendo sus efectos solamente para la persona que cometió el delito, no así para sus familiares.

Entre las causas de extinción de la acción penal se encuentra la muerte del inculcado la cual extingue también la ejecución de las sanciones pero no la reparación del daño; otra causa de extinción de la acción penal es la prescripción la cual es la pérdida de derechos y obligaciones por el simple transcurso del tiempo; respecto a la

amnistía esta es la resolución mediante la cual el Estado renuncia a penar determinado número de delitos; la aplicación de una nueva ley más favorable es otra de las causas de extinción de la acción penal que se refiere a la supresión de una ley que contenga un tipo penal o la sanción correspondiente; finalmente el perdón del ofendido que es el acto mediante el cual el ofendido por sí o a través de sus representantes, con intervención de la autoridad judicial realiza una manifestación expresa de voluntad para renunciar a la exigencia de responsabilidad penal que deriva de las conductas delictivas de otro y que habían sido reclamadas previamente ante los Tribunales Judiciales.

Asimismo las causas de extinción de los delitos son indulto y reconocimiento de la inocencia del reo; consistiendo el primero en la extinción de la sanción impuesta en sentencia irrevocable, pero que no extingue el pago de la reparación del daño; por lo que hace al reconocimiento de inocencia este es una institución de carácter extraordinario y excepcional que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente.

Por lo que hace a la reparación del daño, este se define como el derecho del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como causa del acto penal, la cual se encuentra contemplada en el artículo 20 Constitucional.

Finalmente hemos llegado al tema del perdón judicial, el cual puede ser definido como aquel que otorga el Juez al ser pagada al ofendido o la víctima del delito la reparación del daño, sobreseyendo el delito.

El mencionado perdón judicial se encuentra contemplado en los artículos 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales se refieren al sobreseimiento de los delitos en

determinados casos, siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos, los cuales son que se pague la reparación del daño al ofendido por el delito, siempre y cuando el inculcado no le hubiere abandonado, ni se encontrara en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Se puede considerar también de cierta forma perdón judicial, cuando existen causas excluyentes de incriminación, tales como son la senectud o la incompleta formación de la personalidad intelectual, siempre y cuando la primera de las antes mencionadas cause supresión o disminución de la fuerza del juicio o de la determinación de la voluntad, por lo deberá llegarse a la no imputación o a la atenuación de la responsabilidad. Respecto a la incompleta formación de la personalidad intelectual, esta se refiere a la locura, a cual no generara la inimputabilidad, pero si aminorara en parte la pena.

En conclusión, de lo anteriormente analizado en los párrafos que preceden podemos decir como ya se ha analizado a lo largo del trabajo de investigación que sería razonable pensar que si alguien incurre en un delito culposo y después de que se paga la multa y repara el daño, ello le facilite al agente del delito que en posteriores ocasiones no tenga los cuidados necesarios para evitar la comisión de delitos.

La posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad, por otras penas, se da con el fin de evitar el ingreso en prisión de delincuentes en principio primarios y condenados a penas de corta duración, con el fin de intentar su rehabilitación.

De acuerdo con lo anterior, podemos apreciar que existen ciertos casos en los cuales, el juez, determina no juzgar con pena de prisión a los procesados, ello ya sea porque presentan una senectud avanzada, una enfermedad incurable o debido a que padecen alguna enfermedad mental severa que no les permite comprender la magnitud y las consecuencias de sus actos, sustituyendo entonces la pena de prisión por otra sanción, la cual puede ser económica, y siempre debe buscar la reparación del daño a

las víctimas u ofendidos; con lo cual se puede pensar que al no recibir la mencionada sanción de privación de la libertad, que le correspondería al agente del delito por los hechos cometidos, y al ser sustituida esta el simple pago de la reparación de daño, podría entonces ser más fácil para el agente del delito, reincidir en su conducta delictiva ya que por dicha conducta no sería sancionado con pena de prisión, sino sólo se vería obligado a cumplir con el pago de la reparación del daño, ya que por su edad avanzada o por la enfermedad que padece el juez sustituiría la mencionada pena de prisión por el pago de la reparación del daño, otorgándole en cierta forma una especie de perdón al agente del delito, distinto al perdón del ofendido, al cual se le puede denominar, perdón judicial.

El perdón judicial se refiere al hecho de que en aquellos delitos que persiguen por querrela, no se aplicará sanción alguna si el daño se cubre en su integridad, entendiéndose que se ha cubierto por completo el daño cuando el menoscabo que soportó el patrimonio del pasivo, ha sido enmendado totalmente, es decir, cuando se ha pagado por completo al ofendido la Reparación del Daño.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso Rimo Alberto, Víctima y sistema penal: las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido, editorial Tirant to Blanch, Valencia 2002, 583 páginas

Amuchategui Requena, Griselda, Derecho Penal, Editorial Oxford, University Press, México 2005, tercera edición, 537 páginas

Asencio Mellado, José María, Derecho Procesal Penal, editorial Tirant To Blanch, segunda edición, Valencia, 2003, 365 páginas.

Barragán Salvatierra Carlos, Derecho Procesal Penal, editorial Mc Graw Hill, México 1999, primera edición, 580 páginas

Berchermann Arizpe, Antonio Derecho Penal Mexicano, Parte General, editorial Porrúa, primera edición. México, 2004, 1118 páginas.

Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, editorial Harla, primera edición, México, 1997. 491 páginas

Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, editorial Porrúa, México 2005, 649 páginas.

Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, editorial purrúa, México 2002, 363 páginas.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décimosexta edición, México, 1997, Editorial Porrúa, 885 páginas

Fernández León Whanda, Sistemas Penales de Juzgamiento, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia 2001, primera edición, 178 páginas

Fiandaca Enzo Musco, Giovanni, Derecho Penal, parte general, Editorial Temis, primera edición, Bogotá, Colombia, 2006, volumen I.

López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, editorial Porrúa, México 1993, primera edición, 281 páginas

Marquez Pinero Rafael, Derecho Penal, editorial Trillas, cuarta edición, México 1997, 320 páginas

Reynoso Davila, Roberto, Teoria General del Delito, editorial Porrúa, quinta edición, 378 páginas

Sferlazza, Octavio, Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada. Editorial Fontamara, México, 2005, primera edición, 178 páginas.

Vela Trevino, Sergio, la Prescripción en Materia Penal, editorial Trillas, segunda edición, México, 1991. 573 páginas

Legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Penal para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal